

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1436 (Por el señor Muñiz Cortés)	DESARROLLO DEL OESTE (Con enmiendas en el Decreto y en el Título)	Para designar con el nombre de Dr. Victoriano Quintana Muñiz a la Carr. 3108 conector con en Barrio Miradero a la Carretera PR-104 del Municipio de Mayagüez y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;</u> y para otros fines.
P. DEL S. 1443 (Por los señores Berdiel Rivera y Rodríguez Mateo)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decreto y en el Título)	<u>Para enmendar el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de extender el término de renovación de licencias para operar un establecimiento que esté próximo a su vencimiento; para ordenar al Departamento de la Familia a realizar las enmiendas correspondientes al Reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016, en armonía y conforme a las disposiciones que aquí se describen; y para otros fines relacionados.</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1459 (Por el señor Martínez Maldonado)	SEGURIDAD PÚBLICA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo inciso (d) <i>(a), (e) y (f)</i> al Artículo 4.03, y un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley 22-2017 <i>20-2017</i> , según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de establecer un procedimiento para garantizar la conservación de evidencia biológica relacionada con la comisión de ciertos delitos graves; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1483 (Por el señor Romero Lugo)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar los incisos (k) y (o) del Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 10, el Artículo 11, el Artículo 14 y el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras”, con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos hasta el 31 de diciembre de 2025; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1486 (Por el señor Dalmau Ramírez)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE GOBIERNO <i>(Con enmiendas en el Decretase)</i>	Para establecer la “Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico”; crear la “Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico” como una entidad adscrita a la “Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; y para decretar otras disposiciones complementarias.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1490 (Por el señor Martínez Maldonado)	SEGURIDAD PÚBLICA (Con enmiendas en el Título)	Para enmendar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer criterios <u>adicionales</u> adicionales , en los casos criminales, para guiar la discreción de los tribunales en la determinación de admisibilidad del testimonio pericial ofrecido con el propósito de presentar evidencia de carácter científico; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1531 (Por la señora López León) (Por Petición)	GOBIERNO (Sin enmiendas)	Para declarar el mes de noviembre de cada año como el “Mes de la Dislexia en Puerto Rico” y designar el día 8 de noviembre como el “Día de la Concienciación sobre la Dislexia”, así como derogar la Ley 176-2015.
P. DEL S. 1599 (Por el señor Vargas Vidot) (Por petición)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el sub-inciso (5) _z del inciso h _z del acápite 2 _z de la Sección 6.5 _z del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de, además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias; y para otros fines relacionados.
R. C. DEL S. 423 (Por el señor Laureano Correa)	TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	Para designar con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a su gran aportación al desarrollo cultural y social en la comunidad; <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 457	TURISMO Y CULTURA	Para designar con el nombre de “Parque Benjamín Martínez González” el Parque de Fútbol ubicado en el Residencial Juan C. Cordero Dávila en el Municipio de San Juan, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; para otros fines relacionados.</u>
(Por el señor Neumann Zayas)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1436

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1436.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1436 tiene como propósito designar con el nombre de Dr. Victoriano Quintana Muñiz la Carr. 3108 conector con en Barrio Miradero del Municipio de Mayagüez y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1436, el Doctor Victoriano Quintana Muñiz nació en el pueblo de Moca. Dedicó parte de su vida a laborar en la industria de la caña de azúcar, desde su siembra, hasta el conducir camiones para entregar las mismas a las antiguas Centrales Azucareras del área. Una vez finalizado su cuarto año de escuela superior, decidió estudiar Agronomía, una de las principales profesiones de la época, de esta forma se traslada al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas en el municipio de Mayagüez, donde culmina sus estudios a nivel de maestría en la Facultad de Ciencias Agrícolas en el año 1968. Mientras era estudiante del Colegio, laboró para



el Centro Nuclear de Mayagüez realizando investigaciones Científicas concernientes a los efectos de la radiación en el campo agrícola, así como en proyectos auspiciados por la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos de Norteamérica. Posteriormente a ello, se transfiere a España donde obtuvo su grado como doctor en medicina en la escuela de Medicina de la Universidad de Salamanca esto para el año 1974. Al retornar a Puerto Rico, continúa sus estudios de especialización en área de Obstetricia y Ginecología en el Hospital Centro Médico de Mayagüez, obteniendo su especialidad en el año 1979. El Dr. Quintana mantuvo su consultorio médico privado en el área de Ginecología tanto en el Municipio de Moca como en el Municipio de Mayagüez hasta hace varios años que por razones de salud se retira de la práctica de la medicina.

El Dr. Quintana fue miembro de la junta de Directores del Hospital San Antonio en Mayagüez, donde ocupó el cargo de Tesorero y así como el puesto de Presidente del Comité de Farmacia de dicho hospital. En adición a su práctica privada de la medicina, el Dr. Quintana fue Presidente de la Junta de Licenciamiento Médico, miembro de la ACCAA; entre otras juntas y ha sido declarado Hijo Predilecto del Municipio de Mayagüez, reconocimiento que le fue otorgado por el Honorable Alcalde José Guillermo Rodríguez. Ha administrado fincas de su propiedad y ha sido desarrollador de solares, tanto comerciales como residenciales en el Municipio de Moca. También, fungió como desarrollador de la Urbanización Haciendas del Jaicoa en dicho municipio. La calidad de persona del Dr. Victoriano Quintana Muñiz, así como su compromiso con la salud y con su pueblo, le hace merecedor de un reconocimiento y de ser un vivo ejemplo para seguir por nuestra juventud que son el futuro de nuestro país.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación del Proyecto del Senado 1436 le solicitó memoriales a las siguientes oficinas, departamentos y entidades: el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Legislatura Municipal de Mayagüez y Municipio de Mayagüez.

Municipio Autónomo de Mayagüez

En el memorial emitido por el honorable alcalde José Guillermo Rodríguez expresa; que les parece loable el reconocimiento a este distinguido puertorriqueño, el Dr. Victoriano Quintana Muñiz. Este servidor público, declarado hijo predilecto del Municipio de Mayagüez durante su vida como profesional aportó no solo al Mayagüez si no a Puerto Rico. Aunque; el Dr. Quintana no es natural de este pueblo, aun así, la labor que este realizó, su gran humanidad y profesionalismo lo llevó a destacarse dentro de la comunidad. Es por esto, que se reconoce la importancia e intención de honrar este servidor público a través de dicha medida legislativa.

El Municipio de Mayagüez trae a nuestra atención que el 29 de julio de 2013, se aprobó la Ley Núm. 89, la cual denominó la Carretera PR-3108 que discurre

desde la Carretera PR-2 hasta la intersección con la Carretera PR-108 del Barrio Miradero de Mayagüez, como "Avenida Juan Mari Brás".

Tomando en consideración la legislación aprobada, esta honorable Comisión enmendó la medida para que sea nombrado la Carretera PR-104, carretera que discurre frente a la residencia que vive desde su llegada a Mayagüez en los años 70.

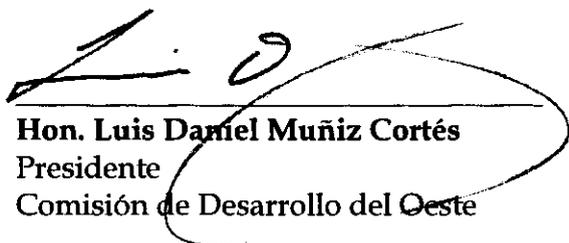
Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Sr. Carlos M. Contreras Aponte Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó en el memorial solicitado; que su agencia opera identificando las carreteras solo numéricamente. Estos, se solidarizan y reconocen que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen designar vías públicas con nombres de personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad. Es importante para el Departamento, explicar que cualquier rótulo a ser instalado a la servidumbre de la carretera deberá cumplir con las especificaciones de "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito". Dicho Manual mencionado por el Sr. Contreras Secretario del Departamento es un documento federal que contiene los parámetros y especificaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carrera abierta al público. Cumplir con estas especificaciones, es requisito indispensable para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial. Por otra parte, el secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas explicó que se debe considerar que frecuentemente no contamos con el espacio y las distancias necesarias para los rótulos con nombres y que estos no interfieran con la rotulación oficial que el Departamento está obligado a proveer. Aseguran, que esto puede provocar una contaminación visual y un exceso de información lo cual atente contra la seguridad de los ciudadanos si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro. Según señalan, el Manual no fomenta la proliferación de los rótulos con nombres en la vía pública, ya que esto puede ser un elemento de distracción para los conductores. Tampoco promueve que se nombre carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusiones al momento de responder a emergencias. En cuanto a las expresiones emitidas por el Secretario, cabe destacar que el personal técnico de la División de Reglamentación y Control de Tránsito de la Autoridad de Carreteras y Transportación expresó no tener objeción a que sea aprobada. A su vez, les parece pertinente que la medida autorizada entre en acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada dispuesta a participar en la financiación de la rotulación. No obstante, el Departamento no tiene objeciones en contra de la medida presentada por esta Comisión y desea que se lleven a cabo los trámites legislativos pertinentes para la aprobación de la misma, todo esto siguiendo los parámetros establecidos por el manual.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración recomienda la aprobación con enmiendas el Proyecto del Senado 1436.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis Daniel Muñoz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1436

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste

LEY

Para designar con el nombre de Dr. Victoriano Quintana Muñiz a la ~~Carr. 3108 conector con en Barrio Miradero~~ a la Carretera PR-104 del Municipio de Mayagüez y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Doctor Victoriano Quintana Muñiz nació en el pueblo de Moca, Puerto Rico un 15 de abril de 1941. Es uno de trece hermanos quién durante su adolescencia junto a sus padres realizó todo tipo de labor que conllevaba la industria de la caña de azúcar, desde su siembra hasta el conducir camiones para entregar las mismas a las antiguas Centrales Azucareras del área.

Cursó sus estudios primarios en el pueblo de Moca, donde terminó su cuarto año de escuela superior. Una vez finalizado su cuarto año de escuela superior decidió estudiar Agronomía, una de las principales profesiones de la época, de esta forma se traslada al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas en el municipio de Mayagüez, donde culmina sus estudios a nivel de maestría en la facultad de Ciencias Agrícolas en el año



1968. Mientras era estudiante del Colegio laboró para el Centro Nuclear de Mayagüez realizando investigaciones Científicas concernientes a los efectos de la radiación en el campo agrícola, así como en proyectos auspiciados por la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos de Norteamérica.

Posteriormente a ello, se transfiere a España donde obtuvo su grado como doctor en medicina en la escuela de Medicina de la Universidad de Salamanca esto para el año 1974. Al retornar a Puerto Rico continúa sus estudios de especialización en área de Obstetricia y Ginecología en el Hospital Centro Médico de Mayagüez, obteniendo su especialidad en el año 1979.

El Dr. Quintana mantuvo su consultorio médico privado en el área de ginecología tanto en el municipio de Moca como en el municipio de Mayagüez hasta hace varios años que por razones de salud se retira de la práctica de la medicina.

El Dr. Quintana fue miembro de la junta de Directores del Hospital San Antonio en Mayagüez donde ocupó el cargo de Tesorero y así como el puesto de Presidente del Comité de Farmacia de dicho hospital. En adición a su práctica privada de la medicina el Dr. Quintana, fue Presidente de la Junta de Licenciamiento Médico, miembro de la ACCAA, entre otras juntas y ha sido declarado Hijo Predilecto del Municipio de Mayagüez reconocimiento que le fue otorgado por el Honorable Alcalde José Guillermo Rodríguez.

Ha administrado fincas de su propiedad y ha sido desarrollador de solares tanto comerciales como residenciales en el Municipio de Moca, fungió como desarrollador de la Urbanización Haciendas del Jaicoa en dicho municipio.

La calidad de persona del Dr. Victoriano Quintana Muñiz, así como su compromiso con la salud y con su pueblo, le hace merecedor de un reconocimiento y de ser un vivo ejemplo para seguir por nuestra juventud que son el futuro de nuestro país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se designa con el nombre de Dr. Victoriano Quintana Muñiz a la
2 ~~Carr. 3108 corredor del Barrio Miradero~~ Carretera PR-104 del Municipio de
3 Mayagüez.

4 Artículo 2.- Se ordena ~~a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías~~
5 ~~Públicas de Puerto Rico~~, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al
6 ~~Gobierno Municipal~~ Municipio Autónomo de Mayagüez, realizar los trámites
7 pertinentes para la implantación de esta ~~Resolución Conjunta~~ Ley, sin sujeción a las
8 disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la
9 "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

10 Artículo 3.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al
11 Municipio Autónomo de ~~Aguadilla~~ Mayagüez, en coordinación con el Departamento
12 de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a petitionar, aceptar, recibir,
13 preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes
14 públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones
15 federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos
16 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el
17 financiamiento de esta rotulación.

18 Artículo 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la
19 Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica
20 necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las
21 especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el



1 Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación
2 aplicable.

3 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
4 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

Segundo Informe Positivo

22 de junio de 2020

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

Maduro

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1443**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

NCCB

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1443 propone enmendar el Artículo 2.09 de la Ley 73-2016, "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y su reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016, para extender el término de renovación de licencias que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento que esté próxima a su vencimiento, por términos adicionales de cuatro (4) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 173-2016 "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", destaca la responsabilidad del Estado de proveer a los niños y niñas los servicios necesarios para fortalecer la familia de la que provienen y, de no ser posible, ofrecerles un

cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable a aquellos que son víctimas o están en peligro de ser víctimas de maltrato por sus padres, madres o tutores. En particular, la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", establece como política pública que los niños y niñas, "tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente". Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Puerto Rico cuenta con legislación y reglamentación en cuanto a la operación de los centros de cuidado y desarrollo de los menores en edad temprana. En nuestra jurisdicción, corresponde al Departamento de la Familia (en adelante, Departamento) establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores. Ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no solo de los niños y niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

NCCB

La Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley para Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños", disponía como requisito esencial para la operación de cualquier establecimiento dedicado al cuidado de niños y niñas la posesión de una licencia expedida por dicho Departamento. Esto, con el objetivo de que el licenciamiento se constituya en el mecanismo legal a través del cual el Estado garantice el cuidado adecuado de los niños y niñas que se atienden fuera de su propio hogar. La mencionada ley fue sustituida por la Ley 173-2016.

En el ejercicio del rol de licenciamiento y supervisión, y en el cumplimiento del deber de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, el Departamento incluye en su ámbito de acción a los centros de cuidado y hogares de cuidado que ofrecen sus servicios durante parte del día; y también, incluye a los establecimientos que ofrecen los servicios de cuidado durante las veinticuatro (24) horas del día, como lo son: instituciones, hogares de crianza y los hogares de grupo.

Tanto la Ley 173-2016, como el reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016, promulgado por el Departamento de conformidad a la mencionada ley, disponen que se concederá la renovación de la licencia del establecimiento por términos adicionales de dos (2) años. Los operadores de dichos establecimientos manifiestan que por la propia ley y su reglamento, están sujetos a la inspección anual por parte

de la división de licenciamiento del Departamento de la Familia. El alcance de las inspecciones se extiende a revisar el cumplimiento con cada requisito exigido para operación del centro como institución, así como cumplimiento de requisitos del personal que labora en cada centro. Aun cuando se reconoce la responsabilidad enorme e importantísima de Estado por conducto del Departamento de establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento, público o privado, que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores; entienden los autores de la medida que para los operadores es una carga económica y administrativa enorme tener que someter evidencia de una documentación cada dos (2) años para se le extienda la renovación de licencia para operar, cuando son sujetos anualmente a ser inspeccionados para asegurar su cumplimiento con los requisitos de licencia.

Es por ello, que se entiende justo y razonable que se extienda el término de renovación de licencias para la operación de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas a cuatro (4) años. El Estado retiene todas las herramientas y facultades en ley para proceder con la suspensión, cancelación y cierre de establecimientos, cuando el operador se aparte de los requisitos dispuestos por ley y reglamento, en cualquier momento cuando el Departamento detecte una falta u omisión del centro. En un balance equitativo, el Estado no pierde ni se ve disminuida su facultad de licenciar o no, cancelar, suspender licencias o requerir el cierre de establecimientos, por conceder la extensión de licencias por un periodo de cuatro (4) años.

NCEB

HALLAZGOS

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia conforme a las facultades conferidas por este Cuerpo, en cumplimiento con su deber ministerial, inició una investigación sobre los procesos de licenciamiento de establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de en Puerto Rico.

Para el estudio del P. del S. 1443, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, solicitó ponencias a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa (OSL), Departamento de la Familia, Departamento de Justicia y a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez del Departamento de la Familia (ACUDEN). Las cuatro entidades sometieron sus comentarios y recomendaciones, a saber:

Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa (OSL):

Compareció mediante memorial suscrito por su Director, Sr. Orlando Pagán Ramírez. Explica que la Ley 173-2016 trajo enmiendas que buscan asegurar

que los servicios que ofrecen todos los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas garanticen su salud y seguridad.

Uno de los nuevos requisitos traídos por la ley es que el centro de cuidado deberá presentar evidencia de que las personas que brindan servicios directos a los menores cumplen con la Certificación de Asociado en Desarrollo Infantil o Child Development Associate, CDA, por sus siglas en inglés. El CDA lo provee el Concilio de Reconocimiento Profesional (CRP) y se otorga al personal y operador de un establecimiento de cuidado que apruebe el Programa de Certificación Nacional de Asociado en Desarrollo Infantil; en el cual, se capacita a los participantes para que adquieran las destrezas necesarias que propicien el desarrollo de los niños de temprana edad. La aludida certificación tiene vigencia de tres (3) años.

NCCB

La citada Ley Núm. 173 no solo regula los centros de cuidado, sino también los hogares de cuidado, hogares de crianza, hogares de grupo y las instituciones. En estos establecimientos los menores reciben cuidado por las veinticuatro (24) horas del día o durante parte del día. Para dichos establecimientos, la Ley Núm. 173, *supra*, dispone que deberán cumplir con el Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas (Curso de Capacitación). **Este curso tiene el propósito de promover que los servicios en esos establecimientos sean de calidad y el personal que atiende a los menores conozca las necesidades de estos durante sus distintas etapas de desarrollo para que así pueda responder a las necesidades de cada menor.** Una vez el establecimiento obtenga el certificado de capacitación, deberá ser renovado anualmente.

Además, Ley Núm. 173, *supra*, al igual que la derogada Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, requiere que los establecimientos de cuidado brinden información relacionada con la estabilidad económica, planta física, requisitos de personal, medidas de seguridad y plan operacional de emergencias, requisitos de administración, entiéndase, evidencia de cumplimiento con legislación y reglamentación laboral estatal y federal, protocolos para la administración y prevención de enfermedades. Asimismo, al momento de obtener o renovar la licencia, los establecimientos deben presentar, entre otros, el Certificado de Salud, Certificación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), Certificado Negativo de Antecedentes Penales y un Certificado que evidencie que la persona no está inculpada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales, de todos sus empleados u operadores. La vigencia o validez de estos certificados fluctúa entre los tres (3) a doce (12) meses. **En síntesis, la referida Ley Núm. 173 requiere que los establecimientos de cuidado presenten**

documentación variada para otorgar o renovar la licencia para operar los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje de menores.

Añadió que los requisitos establecidos tienen el único fin de asegurar que los menores sean atendidos por personal capacitado para cada etapa del desarrollo del menor. Además, procuran fiscalizar a las entidades que brindan servicios a los menores, lo cual es acorde con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a asegurar, proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores de edad, quienes representan el sector más vulnerable de nuestra sociedad.

NCEB

Indica el Director que otorgar una licencia para operar un establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños no es un proceso simple, que no solo consta de entregar documentación y permisos de uso; sino que, como parte de la licencia se debe mantener el centro o establecimientos en las condiciones que exige la Ley. Para ello, es que la Ley Núm. 173, *supra*, establece el deber de inspeccionar e investigar de la Oficina de Licenciamiento. Dado que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa modificar la estructura del proceso antes descrito, y el P. del S. 1443 deja flexibilidad a que el Departamento de la Familia proceda a ejecutar la Ley Núm. 173, *supra*, al amparo de la reglamentación aplicable, **expone que su oficina no tiene impedimento legal para la aprobación de lo propuesto en la medida ante nuestra consideración.**

Sin embargo, recomienda que debe considerarse la posibilidad de que aumentar el término de renovación de la licencia a cuatro (4) años pudiera representar una disminución de fondos para la Oficina de Licenciamiento, lo cual potencialmente pondría en riesgo la creación y posterior actualización del registro cibernético de los centros licenciados que requiere el Artículo 3.10 de la aludida Ley Núm. 173. **Para ejecutar tal función, el Departamento utiliza los fondos que se generan de cada solicitud, enmienda o renovación de licencia expedida, para operar los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje.** Sobre el particular, dispone el Artículo 9.02 de la Ley Núm. 173, *supra*, que "los fondos... se utilizarán principalmente para publicar el registro de los establecimientos y para asuntos relacionados a las funciones programáticas de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia". En lo pertinente, entre los deberes del Departamento de la Familia, específicamente de la Oficina de Licenciamiento, se encuentra "mantener un registro accesible en la web con las decisiones relacionadas al estatus de la licencia de los establecimientos y otras acciones oficiales relacionadas al licenciamiento, una vez adjudicadas en sus méritos de forma final y firme".

Recomienda además, que se ausculte si la aplicación de esta medida tendría un impacto negativo en el presupuesto del Departamento; y que se evalúe la posibilidad de emitir una Resolución Conjunta a los fines de investigar los trámites que está realizando el Departamento de la Familia para cumplir con la publicación del registro de los centros de cuidado licenciados.

NCEB

Finaliza su análisis con dos sugerencias adicionales sobre el texto de la medida. En primer lugar, indica que la Exposición de Motivos del proyecto cita las disposiciones de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955 como parte de los fundamentos de la propuesta legislativa. Señaló, que dicho estatuto fue derogado por la Ley Núm. 173, *supra*. Sugiere que ello se aclare en esta parte del proyecto, de modo que la intención legislativa quede plasmada de la manera más diáfana posible. En segundo término, que el Artículo 2 del P. del S. 1443 dispone una enmienda al Artículo 7.7 del Reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016; promulgado por el Departamento de la Familia, para conformarlo a la enmienda propuesta a la Ley Núm. 173, *supra*. Indicó, que el vehículo legislativo más adecuado para disponer una enmienda a un reglamento de una entidad gubernamental no es un proyecto de ley, sino una Resolución Conjunta. Como es sabido, las Resoluciones Conjuntas “son aquellas medidas legislativas aprobadas por ambos Cuerpos y por el Gobernador de Puerto Rico, las cuales perderán su fuerza de ley y su vigencia al realizarse la obra o cumplirse el propósito interesado”. Ello resulta conveniente, ya que tal medida legislativa no se hace formar parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico. Además, la Resolución Conjunta es el mecanismo tradicionalmente utilizado por los Cuerpos Legislativos para ordenar enmiendas a reglamentos de las agencias.

Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Familia

Comparece en memorial suscrito por su Administrador Interino, Sr. José Javier Fuentes Díaz.

Explica que a pesar de que desearía expresarse sobre el particular, no cuentan con los elementos de juicio necesarios para emitir una opinión cualificada, ya que todo el proceso de licenciamiento se lleva a cabo desde el Secretariado del Departamento de la Familia, al cual está adscrito la ACUDEN, en virtud de lo dispuesto en el Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, según enmendado. Por tanto, recomienda que el requerimiento de referencia sea redirigido a la Secretaria del Departamento de la Familia, con atención a la Lcda. Enith Banchs, de la División Legal y Licenciamiento.

Departamento de la Familia de Puerto Rico

Comparece mediante memorial suscrito por su Secretario Interino, Dr. Eddie A. García Fuentes, Ph.D.

Indica el Secretario Interino, que la ley número 173 de 2016 concedió al Departamento la facultad para establecer un sistema de licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los menores en Puerto Rico. Entre los deberes delegados a la agencia, dispuso para el licenciamiento de todas las modalidades de estos establecimientos en torno a los procesos de medición de calidad de los servicios a ser desarrollados por el Departamento. Esta delegación de poderes se hizo para asegurar proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores.

NCEB

Explica el Secretario Interino, que el poder delegado por ley les faculta para otorgar, renovar y suspender licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que presta servicios de protección o cuidado a los menores de edad. Es por ello, que ningún procedimiento establecido por el Departamento podrá menoscabar su deber de fiscalización conforme a las normas establecidas por ley.

Considerando la propuesta de extensión de término de dos (2) a cuatro (4) años de la presente medida, para renovación de las licencias para operar establecimientos, indica el Secretario que resulta viable en casos apropiados. Tanto la citada ley, como el reglamento en su artículo ocho (citado en la ponencia) establecen requisitos mínimos para dar cumplimiento con el objetivo de lograr que los servicios y funcionamiento de estas instituciones aseguren las necesidades básicas de sus recipientes. Estos requisitos, representan criterios mínimos y no limitan la capacidad del establecimiento para implementar otros criterios superiores y cónsonos con las mejores prácticas en favor del mejor bienestar de los menores.

Finalmente, explica el Secretario Interino que siendo el perfil de crianza de estos hogares uno residencial que opera las veinticuatro (24) horas al día, la estancia de los menores adquiere un carácter de permanencia; por lo que, avala la extensión del término de renovación de las licencias, en estos casos, a cada cuatro (4) años. De igual forma, aplicaría a hogares que bajo la misma observancia operan veinticuatro (24) horas al día bajo la custodia del Departamento de la Familia. No obstante, esta disposición no altera los roles de supervisión y fiscalización periódicas de los trabajadores sociales y oficiales de licenciamiento que visitan los establecimientos para asegurar el cumplimiento adecuado con su funcionamiento y el mejor bienestar de los menores que allí residen. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia se asegura, de forma rigurosa, sobre el cumplimiento por parte de los establecimientos con las disposiciones pertinentes de la ley número 173 y el reglamento aplicable.

Culmina aclarando, el Secretario Interino, que la extensión del término a cuatro (4) años para la renovación de las licencias para operar los establecimientos no será de aplicación a los proveedores de servicio de cuidado de participantes del programa *Child Care* bajo la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) a los cuales se les requiere licencia del Departamento de la Familia y que cumpla con requisitos impuestos por la legislación federal ya que dichos centros no operan durante las 24 horas del día.

Departamento de Justicia de Puerto Rico

Comparece mediante memorial suscrito por su Secretaria, Hon. Denisse Longo Quiñones.

NCCB
Recomienda la Secretaria que en el artículo uno (1) de la medida, donde se enmienda al artículo 2.09 de la Ley número 173 de 2016, se añada el último párrafo de esa disposición según aparece en la ley vigente. Lamentablemente, por inadvertencia, se omitió dicho párrafo y nos recomiendan incluirlo o escribir puntos suspensivos luego de la cita del primer párrafo para que se entienda que existe un segundo párrafo.

En el artículo dos (2) de la medida propuesta, se enmienda al artículo 7.7 del reglamento número 8860 del 2016, sobre el proceso de revisión de licencia. La Secretaria entiende que, nuevamente por una inadvertencia en el proyecto de ley, se invirtió el texto del reglamento y el texto de la enmienda. Conforme a la intención legislativa debe leer:

*Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con todos los requisitos establecidos en la ley número 173-2016 y este reglamento, sesenta (60) días calendario antes de la fecha de expiración de la misma. El Departamento concederá la renovación de la licencia por un término de **[dos (2) años]**cuatro (4) años.*

Finalmente, señala que, por razones de técnica legislativa, en lugar de que el artículo dos (2) se disponga directamente una enmienda al reglamento mencionado, la medida debe señalar que el Departamento de la Familia realizará la enmienda del referido reglamento para conformarlo a la ley que sea aprobada.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La medida ante nuestra consideración propone enmendar el Artículo 2.09 de la Ley 73-2016, "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y su

reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016, para extender el término de renovación de licencias que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento que esté próxima a su vencimiento, por términos adicionales de cuatro (4) años, siempre y cuando, el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable. Al día de hoy, las renovaciones son de cada dos (2) años.

Según surge de los memoriales de las agencias consultadas, los operadores de este tipo de institución están sujetos a la inspección anual por parte de la División de Licenciamiento del Departamento de la Familia. El alcance de las inspecciones se extiende a revisar el cumplimiento con cada requisito exigido para operación del centro como institución; así como, cumplimiento de requisitos del personal que labora en cada centro. Este proceso representa para los operadores una carga económica y administrativa enorme, ya que tienen que someter evidencia de documentación cada dos (2) años para se le extienda la renovación de licencia para operar. Resulta oneroso y hasta innecesario, cuando estas instituciones son sujetas anualmente a ser inspeccionados para asegurar su cumplimiento con los requisitos de licencia.

NCCB

Además de la continua supervisión y del proceso de renovación de licencia per se, a los operadores se les exige que los empleados encargados de los menores estén adiestrados con el Curso de CDA y el Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas (Curso de Capacitación). Estos cursos y certificaciones, tienen como propósito promover que los servicios en esos establecimientos sean de calidad y el personal que atiende a los menores conozca las necesidades de estos durante sus distintas etapas de desarrollo para que así, pueda responder a las necesidades de cada menor. Una vez el establecimiento obtenga el certificado de capacitación, deberá ser renovado anualmente; y el de CDA, cada tres años.

Según el Departamento de la Familia, quien al igual que las demás agencias apoya la aprobación de la medida, siendo el perfil de crianza de estos hogares uno residencial que opera las veinticuatro (24) horas al día, la estancia de los menores adquiere un carácter de permanencia; por lo que, entiende meritoria la extensión del término de renovación de las licencias en estos casos a cada cuatro (4) años.

Esta Comisión entiende justo y razonable que se extienda el término de renovación de licencias para la operación de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas a cuatro (4) años, en lugar de cada dos (2) años. Con la presente enmienda no se limita la facultad investigativa y de acción del Departamento de la Familia. El gobierno retiene todas las herramientas y facultades en ley para proceder con la suspensión, cancelación y cierre de establecimientos, cuando el operador se aparte de los requisitos dispuestos por ley y reglamento, en

cualquier momento cuando el Departamento detecte una falta u omisión del centro. En un balance justo, el Estado no pierde ni se ve disminuida su facultad de licenciar o no, cancelar, suspender licencias o requerir el cierre de establecimientos, por conceder la extensión de licencias por un periodo de cuatro (4) años.

NCCB
Finalmente, acogemos las recomendaciones de enmiendas al texto sugeridas por el Departamento de Justicia. Es razonable que se permita al Departamento de la Familia enmendar su reglamento interno para ajustarlo al texto de la ley.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 1443**, recomendando su aprobación **con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y
Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

4 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Berdíel Rivera, Rodríguez Mateo*
Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

NCCB
~~Para enmendar el Artículo 2.09, de la Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2016 y su reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016, para extender el término de renovación de licencias que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, por términos adicionales de cuatro (4) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable; hacer enmiendas técnicas y otros fines relacionados.~~

Para enmendar el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de extender el término de renovación de licencias para operar un establecimiento que esté próximo a su vencimiento; para ordenar al Departamento de la Familia a realizar las enmiendas correspondientes al Reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016, en armonía y conforme a las disposiciones que aquí se describen; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 173-2016, mejor conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; ~~Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2016,~~ destaca la responsabilidad del Estado de proveer a los niños y niñas los servicios necesarios para fortalecer la familia de la que provienen y, de no ser posible, ofrecerles un cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable a aquellos que son víctimas o están en peligro de ser víctimas de maltrato por sus padres, madres o tutores. -En particular, la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", establece como política pública que los niños y niñas, "tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente". -Según la referida Ley, este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

La mayoría de los estados, al igual que Puerto Rico, cuentan con legislación y reglamentación en cuanto a la operación de los centros de cuidado y desarrollo de los menores en edad temprana. -En nuestra jurisdicción, corresponde al Departamento de la Familia establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores. -Ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no sólo de los niños y niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

A esos efectos, la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley para Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños", ~~dispone~~ disponía como requisito esencial para la operación de cualquier establecimiento

dedicado al cuidado de niños y niñas la posesión de una licencia expedida por dicho Departamento. —~~Ello~~ Esto, con el objetivo de que el licenciamiento se ~~constituya~~ constituyera en el mecanismo legal a través del cual el Estado ~~garantice~~ garantizara el cuidado adecuado de los niños y niñas que se ~~atienden~~ atendieran fuera de su propio hogar. La mencionada Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, fue sustituida por la Ley Núm. 173-2016.

En el ejercicio del rol de licenciamiento y supervisión, y en el cumplimiento del deber de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, el Departamento incluye en su ámbito de acción a los centros de cuidado y hogares de cuidado que ofrecen sus servicios durante parte del día; y también, incluye a los establecimientos que ofrecen los servicios de cuidado durante las veinticuatro (24) horas del día, como lo son: las instituciones, hogares de crianza y los hogares de grupo.

NCCB
No obstante, Puerto Rico, al igual que otros estados, limita la reglamentación y supervisión. Tomando en consideración lo antes planteado, esta Asamblea Legislativa considera meritorio establecer un sistema de licenciamiento que sea aplicable a toda la amplia gama de establecimientos para el cuidado y atención de niños y niñas que son regulados por el Departamento de la Familia.

____ ~~EL~~ El Artículo 2.09, de la Ley Núm. ~~173~~ de 12 de agosto de 2016, ~~supra~~ supra, dispone;

____ *“Artículo 2.09.- Renovación de la Licencia*

~~*Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación de la misma por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.*~~

~~Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma."~~

Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación de la misma por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma."

____ Por otro lado, el ~~reglamento~~ Reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016, promulgado por el Departamento de la Familia de conformidad a la mencionada ley, -de igual forma dispone que- concederá la renovación de la misma (licencia) por -términos adicionales de dos (2) años.

Los operadores de dichos establecimientos, personas naturales y jurídicas -que están sujetos a las disposiciones de la ley Ley Núm. 173-2016, ~~supra~~ supra, manifiestan que por -la propia ley y su reglamento-, están sujetos a la inspección anual por parte de la división de licenciamiento del Departamento de la Familia. Dicha inspecciones son al menos efectuadas una vez al año -y su alcance se extiende a revisar el cumplimiento con cada requisito exigido para operación del centro como institución; así como, cumplimiento de requisitos del personal que labora en cada centro.

Aun cuando se reconoce la responsabilidad enorme e importantísima de Estado por conducto del Departamento de la Familia establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores; ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no sólo de los niños y

niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que los operadores quienes son inspeccionados anualmente, para asegurar el cumplimiento con los requisitos de ley, les representa una carga económica y administrativa enorme tener que someter evidencia de una documentación cada dos 2 años para se le extienda la renovación de licencia para operar, cuando son sujetos anualmente a ser inspeccionados para asegurar su cumplimiento con los requisitos de licencia, incluyendo aquella documentación e información requerida para la renovación de licencia. Es por ello, que solicitan se extienda el ~~termino~~ término de renovación de licencias para la operación de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas a cuatro (4) años .

El Estado por otro lado, retiene todas las herramientas y facultades en ley para proceder con la suspensión-, cancelación y cierre de establecimientos, cuando el operador se aparte de los requisitos dispuestos por ley y reglamento, en cualquier momento cuando se detecte una falta u omisión por parte del Departamento de la Familia, en el ejercicio -sus inspecciones anuales.

En un balance justo de ambos interés-, el Estado no pierde ni se ve disminuida su facultad en el ejercicio -de licenciar o no, cancelar, suspender -licencias o requerir el cierre de establecimientos, por conceder a la extensión de licencias por un periodo de cuatro (4) años más.

Es un compromiso de esta Asamblea Legislativa con nuestro ciudadanos, instituciones y el Gobierno en cumplir con la política pública a los efectos de mantener unos mecanismos regulatorios -justos, económicos, ágiles y sencillos para todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo 1. Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 173-2016, según~~
 2 ~~enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de~~

1 ~~Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre~~
 2 ~~Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

3 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 173-2016, según enmendada,
 4 conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y
 5 Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como
 6 sigue:

7 “Artículo 2.09. - Renovación de la Licencia

8 Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un
 9 establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la
 10 renovación de la misma por términos adicionales de ~~cuatro (4) años~~ (dos (2) años).
 11 cuatro años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica
 12 concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la
 13 reglamentación aplicable.

14 Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la
 15 licencia, con -un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de
 16 expiración de la misma.”

17 ...”

18 ~~Artículo 2. Se enmienda el Artículo 7.7 del Reglamento 8860 del 29 de~~
 19 ~~noviembre de 2016, promulgado por el Departamento de la Familia, para~~
 20 ~~conformarlo a la enmienda de la Ley Núm. 173-2016, para que lea como sigue:~~

21 “Artículo 7.7 Renovación de la Licencia

NCB

1 ~~Sera responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la~~
 2 ~~licencia, con todos los requisitos establecidos en la la Ley Núm. 173 2016 y este~~
 3 ~~reglamento, sesenta (60) días calendario antes de la fecha de expiración de la~~
 4 ~~misma. El Departamento concederá la renovación de la licencia por un término de~~
 5 ~~cuatro (4) años (dos (2) años).~~

6 El Departamento estará obligado a tomar una decisión respecto a la solicitud de
 7 renovación de licencia dentro de un periodo que no excederá treinta (30) días a
 8 partir de la fecha de la solicitud de renovación."

9 Artículo 2.-Se ordena al Departamento de la Familia de Puerto Rico a enmendar el
 10 Reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016, para que este sea atemperado conforme a las
 11 disposiciones aquí establecidas, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a
 12 partir de la aprobación de esta Ley.

13 **Artículo 7. Vigencia**

14 ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

15 Artículo 3.-Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1459

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN22'20PM2:38

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1459, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que acompaña y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida P. del S. 1459 pretenden añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 4.03, y un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley 22-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de establecer un procedimiento para garantizar la conservación de evidencia biológica relacionada con la comisión de ciertos delitos graves; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida en autos destaca que, uno de los pilares de todo gobierno democrático, es un sistema de justicia penal justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Se menciona que, en el 2004, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Justice for All Act of 2004* y el *Innocence Protection Act, 18 U.S.C. 3600, et. seq.*, mediante el cual se estableció un proceso de petición de análisis de ADN post sentencia y disposiciones para proteger y conservar la evidencia biológica a nivel federal.

HENT

Como resultado, actualmente casi todas las jurisdicciones estatales han promulgado estatutos sobre el análisis de ADN posterior a las sentencias. Esto, en reconocimiento de que el proceso tradicional de apelaciones a menudo era insuficiente para demostrar una condena injusta. Antes de la aprobación de estas leyes, no era raro que una persona inocente agotara todas las apelaciones posibles sin que se le permitiera acceder a la evidencia de ADN en su caso.

En el caso específico de Puerto Rico, se menciona que se aprobó la Ley 246-2015, conocida como *Ley de Análisis de ADN Post Sentencia*. Sin duda alguna, dicha Ley ha dado muchos frutos y ha sido un gran avance en el objetivo fundamental de la búsqueda de la justicia. Sin embargo, actualmente nuestras leyes no incluyen las garantías adecuadas para la preservación de evidencia biológica por el largo periodo de tiempo, que a veces, lamentablemente es necesario.

De otra parte, se informa que, la organización nacional conocida como *Innocence Project*, ha identificado la falta de legislación sobre la preservación de evidencia biológica como uno de las deficiencias más comunes en las jurisdicciones estatales. De hecho, esta organización recomienda a todos los gobiernos estatales a aprobar nuevos estatutos o a enmendar las leyes existentes con el fin de exigirle a las agencias pertinentes que preserven y cataloguen adecuadamente la evidencia biológica durante el tiempo que un individuo esté encarcelado o experimente cualquier otra consecuencia de una posible condena injusta (por ejemplo, libertad condicional, libertad condicional, o registro obligatorio como delincuente sexual).

Conforme a lo anterior, la el P. del S. 1459, enmienda la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que en los casos donde el Estado haya levantado evidencia biológica obtenida de una víctima y/o escena relacionada con la comisión del delito de asesinato, secuestro, incesto o agresión sexual, en cualquiera de las modalidades o tentativas de éstos, el Negociado de Ciencias Forenses deberá conservar dicha evidencia biológica mientras el caso no sea esclarecido; o mientras una persona convicta por un caso criminal relacionado a dicha evidencia biológica, permanece confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades: Proyecto Inocencia de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Departamento de Justicia y de la Sociedad Para la Asistencia Legal de Puerto Rico.

PROYECTO INOCENCIA DE PUERTO RICO

El Proyecto Inocencia de Puerto Rico, presentó memorial explicativo a través de su Director Fundador, el Lcdo. Julio E Fontaner y su Directora de Legislación, la Lcda. Vanessa M Mullet Sánchez, en el cual presentan su aval al Proyecto en autos. Según se desprende de su escrito, opinan que la medida expone con claridad la preocupación identificada en la Exposición de Motivos, y que es inaceptable que una persona condenada erróneamente se viera impedida de demostrar su inocencia al amparo de la "Ley de Análisis de ADN Post Sentencia", según enmendada, por el mero hecho de que la evidencia biológica ya no está disponible.

Sin embargo, destacan su positiva experiencia con el Negociado de Ciencias Forenses (NFC) que ha custodiado de manera ejemplar y durante décadas la evidencia biológica que le fuera sometida por las agencias pertinentes durante la investigación de esos casos. Opinan que, aunque el Negociado de Ciencias Forenses ha sido responsable, resulta indispensable que dicha preservación constituya, más que un deber ministerial, un deber legal que garantice a toda persona convicta su derecho a acceder a dicha evidencia para someterla a análisis genéticos correspondientes.

HCN
Por todo lo anterior, resaltan en su ponencia dos recomendaciones. En primer lugar, recomiendan que el inciso "d" del Subinciso "2", Artículo 4.22 de la "Ley de Seguridad Pública de Puerto Rico", debe leer:

"hasta cinco (5) años después de que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la evidencia biológica contemplada en este inciso (d), permanezca confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual."

Lo anterior, basado en que una persona condenada erróneamente, extingue su sentencia, ésta puede tener interés en reivindicarse y limpiar su récord criminal a los fines de poder reinsertarse en la sociedad y poder aspirar al mercado del empleo, lo que puede conllevar un periodo adicional de tiempo, toda vez, que dicha persona necesita tiempo para contratar un abogado y dicho abogado, a su vez, necesita tiempo para investigar adecuadamente su reclamo.

En segundo lugar, recomiendan que además de la obligación de preservar evidencia biológica al Negociado de Ciencias Forenses, se extienda dicha obligación a otras agencias del orden público, tales como la Policía de Puerto Rico, que pudieran tener bajo su custodia evidencia biológica que nunca fue sometida al NCF para análisis o que, habiendo sido analizada, hayan recibido la evidencia para trámites ulteriores, tal como serían los tribunales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Por su parte, el Departamento de Justicia presentó memorial explicativo a través de su Secretaria, la Lcda. Dennise N. Longo Quiñones, en el que expresan su objeción según ha sido redactado, sin embargo, hacen recomendaciones al texto. En el mismo detallan el deber que tienen de comentar sobre cuestiones de derecho y ofrecer asesoría legal, según se le solicite por el Gobernador, la Asamblea Legislativa o las comisiones legislativas en el estudio de proyectos.

Presentan recomendaciones al proyecto en evaluación. En primer lugar, señalan que el propósito de la conservación y preservación de la "evidencia biológica" es garantizar la disponibilidad del material genético que surge de la muestra. Por lo que, sugieren que el texto de la medida incluya expresamente que ésta evidencia biológica será conservada por el Negociado de Ciencias Forenses, con el fin de obtener un perfil de ADN.

En relación con el artículo 4.22 inciso (d), donde se establece una lista de los delitos a los que se les ordene la conservación de tejidos o muestras, se le añade el delito de homicidio. Así mismo, en el nuevo inciso (d) del artículo 4.22, recomiendan que se disponga en aquellos casos en que el Negociado de Ciencias Forenses deba conservar la evidencia biológica relacionada a delito tenga un término de prescripción, si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad. De esta forma, señalan que, el periodo de conservación resultará cónsono a lo dispuesto sobre el cómputo de la prescripción en el Artículo 89 del Código Penal de Puerto Rico.

De otra parte, sugieren que en las ocasiones que la evidencia biológica ocupada no es suficiente para ser sometida a análisis para obtener perfil de ADN, se sugiere se contemple un proceso para disponer de la misma.

Por último, señalan que se debe identificar una partida de fondos que le permita al Negociado de Ciencias Forenses cumplir con el propósito.

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

Compareció la Sociedad Para la Asistencia Legal de Puerto Rico, el día 9 de junio de 2020, a través de memorial explicativo, suscrito por de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Félix Vélez Alejandro; la Directora de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post- Sentencia, la Lcda. Yahaira Colón Rodríguez . En su escrito hacen un resumen de las leyes que permiten de alguna forma u otra la utilización de pruebas de ADN como parte del procesamiento criminal. Establecen que la recolección, custodia y preservación de la evidencia biológica son procedimientos que afectan la calidad y confiabilidad de la evidencia. Por esto, es necesario establecer protocolos que estandaricen estos

procedimientos, reduzcan, al mínimo de probabilidad de error y eviten de la degradación de la evidencia biológica.

Destacan que es necesario reconocer que el sistema subsiste con varias fallas operacionales que minan el valor probatorio del material biológico sometido como prueba de cargo para demostrar la culpabilidad de una persona, lo que podría resultar insuficiente para apoyar un fallo o veredicto que se presume válido y correcto.

Mencionan en su escrito, además, la destacada labor del Proyecto Inocencia, y como las pruebas de ADN han descubierto una nueva manera de exonerar a personas erróneamente señaladas por testigos oculares como autor de un delito que no cometió. Ante el alarmante número de casos, establecen que, el Departamento de Justicia Federal publicó unas guías compulsorias que tienen que ser utilizadas durante el proceso investigativo de identificación de sospechosos, con el fin de minimizar los errores y reducir la sugestividad y otros errores comunes en la identificación extrajudicial.

En su ponencia, además, resaltan que el Proyecto Inocencia ha establecido la inocencia de 367 personas a través de todos los Estados Unidos y 21 de estas se encontraban en espera de la pena de muerte.

Conforme el estudio del Proyecto Inocencia, algunas de las causas que han conducido a la restricción de la libertad de una persona inocente son: (1) la identificación errónea de un sospechoso de delito realizada por un testigo ocular; (2) ciencias deficientes u obsoletas; (3) confesiones falsas; (4) conducta impropia o fraudulenta de ciencias forenses; (5) conducta impropia del gobierno; (6) informantes; y (5) pobre representación legal. Sin embargo, ha sido a través de las pruebas de ADN, que se ha podido revocar las sentencias condenatorias.

En atención a lo anterior, mencionan que, el Proyecto Inocencia recomienda legislación a nivel estatal para que se establezca un remedio post-sentencia efectivo que no disponga limitaciones la exclusión de casos, tales como (1) donde no se haya alegado culpabilidad; (2) se demuestre algún criterio de materialidad en términos de si la evidencia de ADN probablemente hubiera cambiado el resultado del juicio inicial u otro tipo de estándar de prueba riguroso que complica la concesión del remedio; (3) el peticionario se encuentra bajo custodia, en cuyo caso, las personas que ya fueron liberadas no podrían demostrar su inocencia y aclarar su récord; (4) que se demuestre que la tecnología no estuvo disponible en el juicio original' entre otras restricciones consignadas en las leyes estatales de esta naturaleza que restan efectividad.

En relación con la redacción de la medida, recomiendan se incluya la definición de "perfil" y "bajo custodia", como se propone en la legislación modelo del Proyecto Inocencia. Así mismo recomienda que se aclare en la definición de ADN a ser utilizado es el "no codificante", de manera que se evite la posibilidad de que se recopile información genética de la persona implicada. EL ADN no codificante permite la identificación forense si necesidad de obtener información genética.

Recomiendan de la misma forma que se utilice el modelo de la disposición contenida en el "Justice for All Act" para los casos donde no se logra parear el ADN recopilado con la persona erróneamente convicta por un delito que no cometió. Para que se proceda con la devolución del material biológico su eliminación del banco de datos, si hubiese sido incluido. La experiencia de SAL es que no se realiza efectivamente, aunque la Ley Núm. 175-1998, conocida como "Ley del Banco de Datos de ADN en Puerto Rico", exige que el tribunal ordene la eliminación de récord de la persona del Banco de Datos, se devolverá la muestra a ésta para que se disponga la misma. Sugieren, además, que la medida esté acompañada de una asignación presupuestaria para sufragar los costos inherentes a la conservación y accesibilidad de la evidencia. Señalan que existen fondos federales disponibles para aquellas jurisdicciones estatales que incorporen este tipo de remedio post-sentencia en su ordenamiento jurídico criminal.

Concluyen que es importante reconocer que el sistema de justicia criminal es imperfecto y que, por tanto, es preciso implantar mecanismos para que las personas convictas erróneamente puedan reclamar su inocencia con éxito resulta ser un paso trascendental en nuestra jurisdicción. Avalan la aprobación de la medida con el lenguaje recomendado

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico reconoce que el sistema de procesamiento procesal penal ha tenido fallas, por lo tanto, es imperioso que se establezcan mecanismos de protección de las evidencias biológicas, para que las personas convictas erróneamente puedan reclamar su inocencia; el caso que no sea esclarecido; o mientras una persona convicta por un caso criminal relacionado a dicha evidencia biológica, permanece confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.

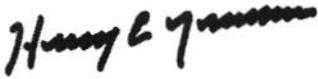
En este sentido, es necesario establecer protocolos que estandaricen estos procedimientos, reduzcan, al mínimo de probabilidad de error y eviten de la degradación de la evidencia biológica. Las enmiendas incorporadas por esta Comisión fueron a los efectos de incluir la definición de persona bajo custodia y perfil, a los efectos de aclarar la aplicación de la Ley.

De la misma forma, se introdujo enmienda a los efectos de establecer que la evidencia biológica debe ser conservada después de cinco (5) años después de que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la evidencia biológica, ya que si esta persona aún habiendo cumplido sentencia, desea limpiar reivindicarse y para poder aspirar a un empleo, puede conllevar un periodo de tiempo adicional toda vez, que la persona ex convicta necesita tiempo para contratar abogado, y esté a su vez, necesita investigar.

Así también, se introdujo enmienda a los efectos de que aquellos casos en que el negociado tenga un término de prescripción, si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1459, **con enmiendas.**

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1459

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo inciso ~~(d)~~ (a), (e) y (f) al Artículo 4.03, y un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley ~~22-2017~~ 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de establecer un procedimiento para garantizar la conservación de evidencia biológica relacionada con la comisión de ciertos delitos graves; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HCN
Uno de los pilares de todo gobierno democrático, es un sistema de justicia penal justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Obviamente, los sistemas no son perfectos y en muchas ocasiones ocurren circunstancias en donde se obtienen las sentencias condenatorias ~~son obtenidas mediante prueba circunstancial y sin tener la evidencia exculpatoria que cambie el resultado del fallo condenatorio de personas inocentes.~~ De esta manera, ciudadanos han sido acusados y convictos injustamente sin ser ellos los responsables del delito por el cual se les acusó.

En el 2004, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Justice for All Act of 2004* y el *Innocence Protection Act, 18 U.S.C. 3600, et. seq.*, mediante el cual se estableció un proceso de petición de análisis de ADN post sentencia y disposiciones para proteger y conservar la evidencia biológica a nivel federal. Como resultado, actualmente casi

todas las jurisdicciones estatales han promulgado estatutos sobre el análisis de ADN posterior a las sentencias. Esto, en reconocimiento de que el proceso tradicional de apelaciones a menudo era insuficiente para demostrar una condena injusta. Antes de la aprobación de estas leyes, no era raro que una persona inocente agotara todas las apelaciones posibles sin que se le permitiera acceder a la evidencia de ADN en su caso.

En el caso específico de Puerto Rico, se aprobó la Ley ~~247-2015~~ 246-2015, conocida como *Ley de Análisis de ADN Post Sentencia*. Sin duda alguna, dicha Ley ha dado muchos frutos y ha sido un gran avance en el objetivo fundamental de la búsqueda de la justicia. Sin embargo, actualmente nuestras leyes no incluyen las garantías adecuadas para la preservación de evidencia biológica por el largo periodo de tiempo, que a veces, lamentablemente es necesario.

HCN
La organización nacional conocida como *Innocence Project*, ha identificado la falta de legislación sobre la preservación de evidencia biológica como uno de las deficiencias más comunes en las jurisdicciones estatales. Por lo tanto, esta organización recomienda a todos los gobiernos estatales a aprobar nuevos estatutos o a enmendar las leyes existentes con el fin de exigirle a las agencias pertinentes que preserven y cataloguen adecuadamente la evidencia biológica durante el tiempo que un individuo esté encarcelado o experimente cualquier otra consecuencia de una posible condena injusta (por ejemplo, libertad condicional, libertad condicional, o registro obligatorio como delincuente sexual).

Conforme a lo anterior, la presente medida enmienda la Ley ~~22-2017~~ 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que en los casos donde el Estado haya levantado evidencia biológica obtenida de una víctima y/o escena relacionada con la comisión del delito de asesinato, secuestro, incesto o agresión sexual, en cualquiera de las modalidades o tentativas de éstos, el Negociado ~~del Instituto~~ de Ciencias Forenses deberá conservar dicha evidencia biológica mientras el caso no sea esclarecido; o mientras una persona convicta por un caso criminal relacionado a dicha evidencia biológica, permanece confinada, en

probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.

Por tanto, en reconocimiento del deber fundamental del Gobierno de Puerto Rico de proteger los derechos constitucionales de sus ciudadanos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de la presente medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 4.03 de la Ley 22-2017,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.03. – Definiciones.

4 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que
5 a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro
6 significado:

7 (a) "Bajo custodia"-Significa a las personas que se encuentran confinadas,
8 responsables civilmente, bajo medida de seguridad impuesta por un tribunal, bajo probatoria o
9 libertad bajo palabra o sujetas a ser registradas como ofensores sexuales.

10 (a) (b) "Comisionado" o "Comisionado de Ciencias Forenses" – Significa el
11 Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad
12 Pública de Puerto Rico.

13 (b) (c) "Negociado" o "Negociado de Ciencias Forenses" – Significa el
14 Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
15 Rico.

16 (c) (d) "Científico forense" – Significa toda persona que haya obtenido un

HCW

- 1 grado académico superior especializado en el análisis científico de evidencia
 2 utilizable en la investigación criminal y en la administración de la justicia que sea
 3 versado en el estudio y la aplicación de cualquiera de las disciplinas comprendidas
 4 bajo las ciencias forenses.

5 ~~(d)~~ (e) "Evidencia Biológica" - Sangre, semen, cabello, saliva, hueso, tejido de piel o
 6 cualquier otro material que se pueda identificar como material biológico, aunque el material
 7 pueda catalogarse de manera separada o esté presente en cualquier otra evidencia como lo
 8 sería, por ejemplo, ropa, vasos, cigarrillos, entre otros. Incluye, además, el contenido del
 9 equipo de agresiones sexuales (~~Sexual Assault Kit~~) (SAFE kits).

10 "(f) "perfil" - Significa un identificador único de un individuo, derivado de su ADN.

11 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley 22-2017,
 12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 4.22. – Conservación de muestras de tejidos y otra evidencia.

14 "...

15 La agencia que sometió la evidencia para análisis tomará custodia de la
 16 misma una vez haya sido analizada o examinada por el Negociado de Ciencias
 17 Forenses, excepto en los casos de sustancias controladas. El Negociado podrá
 18 disponer de evidencia, relacionada con un caso criminal cuando ocurra una o más de
 19 las siguientes circunstancias:

20 (a)...

21 (b)...

1 (c)...

2 (d) No obstante, en los casos donde se haya analizado evidencia biológica obtenida de
3 una víctima y/o escena relacionada con la comisión del delito de asesinato, homicidio,
4 secuestro, incesto o agresión sexual, en cualquiera de las modalidades o tentativas de éstos, el
5 Negociado conservará dicha evidencia biológica durante:

6 (1) el tiempo que el caso no sea esclarecido; o

7 (2) el tiempo que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la evidencia
8 biológica contemplada en este inciso (d), permanezca confinada, en probatoria, libertad bajo
9 *HEN* palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual- hasta
10 cinco (5) años después de que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la
11 evidencia biológica contemplada en este inciso (d), permanezca confinada, en probatoria,
12 libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad o sujeto a ser registrado como un ofensor
13 sexual.

14 En aquellos casos en que el negociado tenga un término de prescripción, si la víctima
15 no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir que la
16 víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

17 ..."

18 Sección 2.- Reglamentación

19 El Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado del Negociado de
20 Ciencias Forenses, en coordinación con el Comisionado de la Policía de Puerto Rico,
21 el Departamento de Justicia, y la Oficina de la Administración de los Tribunales
22 promulgarán y/o enmendarán los reglamentos necesarios para dar fiel

1 cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a
2 su aprobación.

3 Sección 3. Dentro de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, el negociado de
4 Ciencias Forenses deberá presentar ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto un informe en
5 el que se indique, de manera desglosada y particularizada, la cantidad de fondos requeridos
6 para cumplir los propósitos de la Ley. Una vez dicho informe sea sometido, la Oficina de
7 Gerencia y Presupuesto comenzará un proceso de identificación de fondos a estos fines, para
8 incluir la partida correspondiente en el presupuesto del año fiscal 2020-2021.

9 Nada impide a lo establecido anteriormente, que el Negociado de Ciencias Forenses
10 identifique y separe fondos adicionales provenientes de asignaciones federales para garantizar
11 la ejecución de la misma.

12 Sección 4. - Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL
7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1483

Informe Positivo

^{me}
20 de junio de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

WLL
RECIBIDO JUN21'20PM12:26

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 1483, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1483, tiene el propósito de enmendar los incisos (k) y (o) del Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 10, el Artículo 11, el Artículo 14 y el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos hasta el 31 de diciembre de 2025; realizar enmiendas técnicas.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, la aprobación de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras" (en adelante, la "Ley 75"), representó el establecimiento de una herramienta legal para promover la autogestión comunitaria como mecanismo de desarrollo económico y la asistencia gubernamental a la misma mediante diversos incentivos. Luego de casi veinticinco (25) años desde su aprobación, Río Piedras necesita aun las herramientas para continuar y reforzar su camino a la recuperación. Los incentivos delineados en la Ley 75 en gran medida están próximos a expirar. Permitir que estos pierdan su efectividad sería privar a nuestras comunidades de Río Piedras de herramientas que van dirigidas a la recuperación de estructuras abandonadas, a la repoblación del casco urbano y a la creación de empleos, elementos que son fundamentales que se continúen atendiendo. Mediante la presente Ley, se extiende y fija la vigencia de varios incentivos hasta el 31 de diciembre de 2025. Así haciéndolo, esta

Asamblea Legislativa se asegura de, además de extender su vigencia, darles certeza y claridad a estos importantes incentivos de la Ley 75. Con esta medida, continuamos con el compromiso de otorgarle a Río Piedras las herramientas necesarias para su recuperación y rehabilitación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración del P. del S. 1483, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, contó con el memorial explicativo de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, y del Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras.

Al momento de la redacción del presente informe recibimos los comentarios presentados por la Sra. Zenia E. González Clemente, Presidenta de Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, y del Lcdo. Jean René Santiago Cruz, Presidente del Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras.

JUNTA COMUNITARIA DEL CASCO URBANO DE RÍO PIEDRAS

El memorial sometido por la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras indica que reiteran su apoyo al Proyecto del Senado 1483. Sobre el particular informan que:



“Como organización comunitaria nos hemos ocupado de que Río Piedras, según definido en la Ley 75-1995, como nuestra principal Ciudad Universitaria, pueda ser un espacio atractivo para el establecimiento de nuevas actividades económicas, de servicios y de promoción para la creación, el arte y la cultura. Los edificios vacantes y la infraestructura con la que contamos son una gran oportunidad para el desarrollo de tales actividades. No obstante, la situación económica por la que atravesamos hace necesario que aquellas organizaciones y personas con actividades propias para establecerse en este Centro Urbano y otras que sea deseable promover, se sientan atraídas por incentivos que les motiven a invertir en la rehabilitación de los edificios y espacios y a establecerse por tiempo indefinido en Río Piedras creando toda clase de posibilidades para el florecimiento de esta ciudad. A la fecha, conocemos de dos organizaciones que se han acogido a los incentivos que ofrece la Ley 75-1995, según enmendada. Es nuestra recomendación a la Comisión asegurar que estas dos organizaciones que creyeron en Río Piedras y que se han mantenido trabajando entre nosotros puedan continuar disfrutando de los incentivos según sus decretos de exención contributiva y se les dé la oportunidad de extender sus decretos según los nuevos términos para los incentivos. De igual forma, que cualquier otra organización que esté realizando

los arreglos para establecerse en Río Piedras, según definido en nuestra Ley orgánica, también pueda beneficiarse de los incentivos y los términos que la Ley y sus enmiendas proveen.

Dejamos consignado nuestro agradecimiento al Senado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa por los continuos esfuerzos de apoyo a esta Junta Comunitaria que se mantiene trabajando para mejorar la calidad de vida en Río Piedras y revitalizar este espacio ciudadano que nos pertenece a todos.”

CUERPO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO DE RÍO PIEDRAS

El memorial sometido por el Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras (CCDRP) expresa que, la extensión propuesta en la medida tiene el visto bueno del CCDRP por varias razones. Sobre el particular exponen que:

“Entre las responsabilidades del CCDRP está promover y facilitar ‘la implantación del Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras y cualquier otra ley o reglamento, ordenanza, plan, proyecto o programa municipal, etc., destinado al redesarrollo y la revitalización de Río Piedras’ (énfasis suplido). En la consecución de nuestras labores, advinimos en conocimiento del Proyecto del Senado 1483 (‘P. del S. 1483’), el cual tiene el único propósito de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos establecidos en la Ley 75-1995, según enmendada, por cinco (5) años adicionales, hasta el 2025.

Primero, el impacto de los incentivos contributivos legislados en las enmiendas efectuadas a la Ley 75-1995 por medio de la Ley Núm. 39 de 3 de mayo de 2016 nunca pudo ser maximizado debido a la poca promoción de los incentivos y la falta de conocimiento que las dependencias estatales y municipales tienen de la Ley 75-1995, tanto en la orientación a los ciudadanos como en el proceso de otorgamiento de dichos incentivos. Esto ha dificultado que negocios e inversionistas los puedan acceder. A nuestro conocimiento, sólo una empresa ha logrado establecerse en Río Piedras con el beneficio de los incentivos de la Ley 75-1995 y nos relatan que el proceso de solicitud fue extenso y complicado.

Segundo, el devastador paso del Huracán María un año después, que causó serios daños a la comunidad riopedrense, y recientes crisis que han abatido a nuestra comunidad y a Puerto Rico como el enjambre de sismos a principios de 2020 y la pandemia COVID-19, pusieron en pausa los planes de inversión de capital de muchos

puertorriqueños.

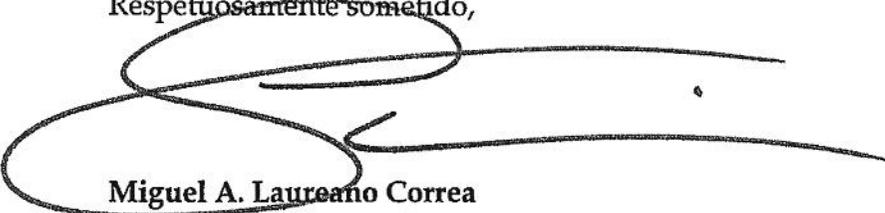
Tercero, habida cuenta que el propósito de estos incentivos es estimular el desarrollo de Río Piedras, es menester tomar en cuenta que los incentivos contributivos deben ser implementados a largo plazo para demostrar un desarrollo económico sostenido. Los incentivos contributivos legislados en la Ley 39-2016 corresponden principalmente a inversiones en bienes raíces y establecimiento de empresas. Ambas inversiones de capital requieren que los inversionistas se sientan confiados en el conocimiento de que podrán disfrutar de los incentivos por un marco de tiempo razonable que haga rentable su inversión.

CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración tiene como fin enmendar los incisos (k) y (o) del Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 10, el Artículo 11, el Artículo 14 y el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos hasta el 31 de diciembre de 2025 y realizar enmiendas técnicas. Esta Comisión entiende la difícil situación económica por la que atraviesa el país, por lo cual considera necesario que tanto las organizaciones como las personas, se sientan atraídas por incentivos que les motiven a invertir en la recuperación y rehabilitación de los edificios y espacios en el Centro Urbano de Río Piedras.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1483, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Laureano Correa

Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1483

29 de enero de 2020

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los incisos (k) y (o) del Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 10, el Artículo 11, el Artículo 14 y el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos hasta el 31 de diciembre de 2025; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La aprobación de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras" (en adelante, la "Ley 75"), representó el establecimiento de una herramienta legal para promover la autogestión comunitaria como mecanismo de desarrollo económico y la asistencia gubernamental a la misma mediante diversos incentivos. Luego de casi veinticinco (25) años desde su aprobación, Río Piedras necesita aun las herramientas para continuar y reforzar su camino a la recuperación.

Los incentivos delineados en la Ley 75 en gran medida están próximos a expirar. Permitir que estos pierdan su efectividad sería privar a nuestras comunidades de Río Piedras de herramientas que van dirigidas a la recuperación de estructuras abandonadas, la repoblación del casco urbano y la creación de empleos, elementos que

son fundamentales que se continúen atendiendo. Definitivamente, Río Piedras debe mantener un panorama que provea incentivos competitivos que le asistan a retomar el esplendor que tuvo hasta hace unos años.

Mediante la presente Ley, se extiende y fija la vigencia de varios incentivos hasta el 31 de diciembre de 2025. Así haciéndolo, esta Asamblea Legislativa se asegura de, además de extender su vigencia, darles certeza y claridad a estos importantes incentivos de la Ley 75. Con esta medida, continuamos con el compromiso de otorgarle a Río Piedras las herramientas necesarias para su recuperación y rehabilitación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmiendan los incisos (k) y (o) del Artículo 2 de la Ley 75-1995,
2 según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Río
3 Piedras”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. - Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el
6 significado que a continuación se expresa, a no ser que dentro del contexto en
7 que estén usados surja otro o que específicamente indique lo contrario:

8 (a) ...

9 ...

10 (k) *Negocio Exento.* – Todo aquel negocio o actividad sin fines de lucro
11 en la zona especial de Río Piedras, en una estructura que sea de nueva
12 construcción, rehabilitada sustancialmente u objeto de mejoras durante
13 los años calendarios [2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020,] 2014 al
14 2025, *inclusive*, y solicite un decreto de exención contributiva. Incluye,
15 además, toda actividad comercial o sin fines de lucro existente en Río

1 Piedras que amplíe su actividad ya sea en la misma estructura que
2 ocupa, o que establezca en una estructura de nueva construcción,
3 rehabilitada sustancialmente u objeto de mejoras durante los años
4 calendario [2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020,] 2014 al 2025,
5 *inclusive*, y solicite un decreto de exención contributiva.

6 (l) ...

7 ...



8 (o) Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras. – organización
9 que agrupa los diferentes sectores que componen la comunidad de Río
10 Piedras, según definida *en esta Ley*, tales como, pero sin limitarse a:
11 residentes, organizaciones de base comunitaria, comerciantes,
12 comerciantes de servicios profesionales, estudiantes, organizaciones de
13 base de fe y organizaciones sin fines de lucro. Esta organización
14 comunitaria se faculta para velar por el cumplimiento de las
15 disposiciones del Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río
16 Piedras y de las disposiciones de esta Ley, de modo que se realicen bajo
17 el modelo de participación ciudadana. *Además, será la responsable de*
18 *representar a la comunidad de Río Piedras, según definida en esta Ley, en*
19 *cualquier asunto que así lo requiera para efectos de la Ley 81-1991, según*
20 *enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto*
21 *Rico", o cualquier otro estatuto aplicable.*

22 (p) ...

1 ...”

2 Sección 2. – Se enmienda el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley 75-1995, según
3 enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras”,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 10. – Exención contributiva a propiedad elegible rehabilitada
6 sustancialmente o de nueva construcción.

7 (a) Contribución sobre la propiedad inmueble.-



8 Aquellas propiedades elegibles, según se definen en el Artículo 2 de
9 esta Ley, que sean de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente u
10 objeto de mejoras en una Zona Especial de Planificación de Río Piedras,
11 tendrán derecho a una exención sobre la contribución a la propiedad
12 inmueble. Esta exención estará disponible para aquellas propiedades
13 elegibles, según se definen en el Artículo 2 de esta Ley, que sean de nueva
14 construcción durante los años calendario[**2014, 2015, 2016, 2017, 2018,**
15 **2019 y 2020.**] *2014 al 2025, inclusive.* Esta exención será de un cien [(100)]
16 por ciento (100 %) de la contribución sobre la propiedad impuesta,
17 excluyendo la contribución especial para amortización y redención de
18 obligaciones generales del Estado, y [será] *podrá ser solicitada* hasta el 31 de
19 diciembre de [2020] 2025. La exención será efectiva *por un periodo de diez*
20 *(10) años* a partir del primero (1^{ro.}) de enero siguiente al año en que la
21 propiedad se construya, sea objeto de mejoras o sea rehabilitada
22 sustancialmente. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

1 establecerá, por reglamento, el procedimiento para acogerse a esta
2 exención. En caso de que la exención se otorgue a propiedades elegibles de
3 nueva construcción durante los años [2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y
4 2020,] 2014 al 2025, inclusive, dicha construcción no podrá comenzarse, ni
5 terminarse, antes del 31 de diciembre de 2013 o después del 31 de
6 diciembre de [2020] 2025.



7 (b) ...

8 ..."

9 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 75-1995, según enmendada,
10 conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras”, para que lea
11 como sigue:

12 “Artículo 11. – Condonación de intereses, recargos y penalidades por
13 contribuciones a la propiedad inmueble adeudadas por propiedades elegibles,
14 según se definen en esta Ley.

15 Todos los intereses, recargos y penalidades que se hayan impuesto con
16 relación a contribuciones sobre la propiedad inmueble con anterioridad a la
17 fecha de otorgamiento de la exención, según provista en esta Ley, sobre
18 propiedades elegibles ubicadas en Río Piedras que lleven un (1) año o más sin
19 uso productivo, serán condonados por el período que corresponda al tiempo
20 en que estuvo sin uso productivo la misma si la propiedad elegible es
21 rehabilitada, sustancialmente, con posterioridad a la vigencia de esta Ley, y en

1 un término que no excederá **[de cinco (5) años después de su vigencia]** del 31
2 de diciembre de 2025.”

3 Sección 4. – Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 75-1995, según enmendada,
4 conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras”, para que lea
5 como sigue:

6 “Artículo 14. – Incentivos para Creación de Empleo en Negocio e Industrias.



7 Todo negocio o industria establecido o que se establezca en Río
8 Piedras, según se define en esta Ley, dentro **[de un]** del período **[de cinco (5)**
9 **años, contados]** a partir del 1 de mayo de 2016 *hasta el 31 de diciembre de 2025*,
10 tendrá derecho a una deducción adicional, para fines del cómputo de su
11 contribución sobre ingresos, equivalente al cinco **[(5)]** por ciento (5 %) del
12 salario mínimo aplicable de cada nuevo empleo creado. Este beneficio debe
13 ser calculado en función del año contributivo del contribuyente. Esta
14 deducción será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley y será
15 por un término de cinco (5) años. Para tener derecho a esta deducción será
16 necesario que el nuevo empleo creado:

17 (a) No elimine o sustituya un empleo existente con anterioridad a la
18 aprobación de esta **[ley]** Ley.

19 (b) Sea a jornada completa de cuarenta horas por semana.

20 (c) Sea ocupado continuamente por una misma persona por un período
21 no menor de seis (6) meses de un año contributivo.”

1 Sección 5. – Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada,
2 conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 15. – Incentivos para Negocios e Industrias.

5 (a) Todo negocio o industria que se establezca en una zona especial de
6 planificación en Río Piedras en el período comprendido a partir del 1 de mayo
7 de 2016[*y en un término que no excederá de cinco (5) años,*] *hasta el 31 de*
8 *diciembre de 2025*, tendrá derecho, para fines de la contribución sobre ingresos,
9 a una deducción especial de diez [(10)] por ciento (10 %) del alquiler pagado
10 por un término de diez (10) años. Esta deducción será adicional a cualquier
11 otra concedida por cualquier ley. Esta deducción no estará disponible para
12 negocios sucesores.

13 (b) Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos, la mitad del ingreso
14 neto obtenido por la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y
15 culturales que se realicen en Río Piedras en establecimientos ubicados en
16 estructuras de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente o que sean
17 objeto de mejoras por un período de cinco (5) años a partir de la fecha en que
18 se complete la construcción, la rehabilitación sustancial o la mejora. Para
19 acogerse a estos beneficios dicha construcción, rehabilitación o mejora deberá
20 realizarse dentro [*de un plazo de cinco (5) años,*] *del periodo* a partir del 1 de
21 mayo de 2016 *hasta el 31 de diciembre de 2025*, en que se ubique el

1 establecimiento. El Departamento de Hacienda establecerá por reglamento, el
2 procedimiento para acogerse a esta exención.”

3 Sección 6. – Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'G', located on the left side of the page.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
TRÁMITE Y RECORDS SENADO PR
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1486

INFORME POSITIVO CONJUNTO

Suscrito por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

22 de junio de 2020

Uadeiro
RECIBIDO JUN 22 2020 5:18

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1486, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1486 tiene como propósito establecer la "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"; crear la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; y para decretar otras disposiciones complementarias.

KB

CRM

INTRODUCCIÓN

Con alguna frecuencia escuchamos a modo de estribillo, en diferentes escenarios, que “la dignidad del ser humano es inviolable, dicha oración se encuentra plasmada en la Sección 1 del Artículo II que la Constitución de Puerto Rico dispone. Ciertamente, la gran mayoría de las ocasiones en donde resulta meritorio hacer mención o levantar esta frase lo es cuando observamos o entendemos que se está cometiendo alguna injusticia con alguna persona.

Hub
Sin duda, nuestros ciudadanos hacen del dolor del otro, el suyo; es decir, como puertorriqueños tendemos la mano al caído y ofrecemos la ayuda al vecino con lo que se puede. Lamentablemente no hemos sido del todo solidarios con un sector de la población que, no solo sufre de una condición permanente que le impide una plena comunicación, sino que se enfrenta constantemente al rechazo y las barreras que la sociedad la sigue imponiendo.

CRM
Se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida que, según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el año 2018 se estimó en un 8.4% el porcentaje de adultos sordos. Consecuentemente se calculó en 218,495 el total de adultos sordos. Esto representa un aumento de 68,495 personas sordas más que lo sugerido para el año 2010, haciendo la salvedad que los datos del 2018 incluyen solo a adultos. Mientras que, según estudios realizados por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la cantidad total de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a 340,000, aproximadamente.

Si bien es cierto que se han tratado de implementar algunas ayudas que ofrezcan mayor accesibilidad, la realidad que se refleja es una muy distinta a la deseada. La carencia, retraso y prestación inoportuna del servicio de interpretación redundan en una falta de acceso a los servicios gubernamentales que pone en riesgo el bienestar, la salud, la calidad de vida y la vida propiamente de las personas sordas a diario.

Ante este panorama, somos llamados a la acción y detener los viejos modelos que no han surtido el efecto esperado. Se necesitan nuevos acercamientos que reconozcan y

garanticen la dignidad de nuestra población. Ese nuevo modelo de interacción con la comunidad sorda es al que aspira esta pieza legislativa. A esos efectos, se espera establecer la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico". Dicha oficina servirá de unión entre la población sorda de la Isla y todas las entidades gubernamentales; solo así, se podrá garantizar el cumplimiento de la responsabilidad depositada en este Cuerpo Legislativo de proteger a todos los ciudadanos por igual.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso evaluativo del P. del S. 1486, previo estudio y consideración, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia solicitó Memoriales Explicativos a: la Oficina del Procurador del Paciente, la Defensoría de Personas con Impedimentos y por parte del registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc. A continuación, plasmamos un resumen detallado de las referidas entidades.

Oficina del Procurador del Paciente:

De primera instancia, la OPP reconoce en su memorial explicativo que la medida presentada es una loable y que es de suma importancia asegurar que las comunidades con necesidades especiales, en este caso la comunidad sorda; tenga acceso a servicios adecuados y puedan ser partícipes de programas y beneficios conforme a sus necesidades; así como, tener acceso a la información vital para la toma de decisiones para tener una integración total en la sociedad.

Sin embargo, aunque aplaude el esfuerzo, presentan una resistencia para ofrecer comentarios adicionales; ya que, entienden que dichos servicios actualmente son provistos por la Defensoría de Personas con Impedimentos. Por lo que, se le otorga completa deferencia a la opinión que en su día emita dicha oficina. A su vez, expresan una preocupación, genuina, al indicar que resulta indispensable realizar un análisis concienzudo en torno a que con la creación de la Oficina Enlace a la que hace referencia esta pieza legislativa, no se provoque una duplicidad en los programas y/o servicios que actualmente provee DPI.

Del mismo modo, entienden que de aprobarse la medida pueda llevarse a cabo la movilidad de personal de DPI a la Oficina Enlace, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 8-2017 y así, disminuir gastos en el presupuesto, operacionales y discrecionales en la ejecución.

En conclusión, cónsono con lo expresado anteriormente, la OPP endosa con reservas la aprobación de la medida de acuerdo con lo señalado anteriormente. Entendemos que cualquier iniciativa con el objetivo de lograr una mayor accesibilidad y disponibilidad para la comunidad sorda en Puerto Rico es de suma importancia para el bienestar de nuestro pueblo y ofrecen su ayuda en todo lo relacionado a los servicios que se proveen en la oficina.

Defensoría de Personas con Impedimentos:

Se otorga especial deferencia al memorial explicativo, detallado a continuación, por ser los principales actores en la implementación del proyecto presentado. Como un preámbulo a la opinión esbozada, es preciso establecer que la Defensoría de las Personas con impedimentos (DPI) fue creada mediante la Ley Núm. 158-2015, y es la sucesora de la antigua Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, (OPPI); la cual, a su vez, fue creada mediante la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985, según enmendada. La misión principal de dicha oficina consiste en poner en vigor localmente, los programas federales y estatales para personas que protegen a las personas con impedimentos.

En adición, la OPPI es la encargada de poner en vigor todos los poderes, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos físicos y mentales en las instituciones públicas y privadas, y la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238-2004.

Es decir, por los pasados 32 años, ha sido el componente principal para abogar por la comunidad de personas con cualquier tipo de impedimento. La sordera es un impedimento severo, permanente y crónico; el cual, afecta la percepción sensorial del

individuo de su medio ambiente. Esto a su vez, incide en el desarrollo de las habilidades físicas, sociales y de lenguaje.

Como regla general, la OPPI ha evitado hacer recomendaciones para propulsar iniciativas legislativas para personas con impedimentos por sectores poblacionales; en cambio, ha sido enfática en promover legislación que redunde en beneficios para la comunidad como sector. Sin embargo, no se puede evadir la alta incidencia de la condición que nos ocupa; ante esto, se sienten compelidos para replantear dicha posición de años, para admitir que quizás el mejor curso de acción sea precisamente el desarrollar este tipo de iniciativas por sectores de tipos de impedimentos, como sería en el presente caso, los adultos que presentan la condición de sordera.

De otra parte, aunque consideran en su escrito que el presente esfuerzo legislativo es una forma efectiva de promover la integración de las personas con sordera a la sociedad; rechazando así, la exclusión y el discrimin sufrido por esta comunidad, dejan entrever que la pieza necesita algunos ajustes para acercarse a las realidades de las personas que serán impactadas y exigen aclaraciones sobre puntos que podrían convertir la intención en un desacierto en su aplicación.

En lo sucesivo, enfatizan que existe una gran preocupación al notar que el artículo 7 del Proyecto dispone que esta iniciativa sea sufragada por subvenciones gubernamentales, regalos, becas y donaciones para la implantación del mandato legislativo. Es decir, que el origen de esta fuente, descansa sobre la caridad y desprendimiento voluntario para obtener los fondos necesarios para su implantación. Sin restar apoyo a lo que se aspira, la realidad de que no se puede depender de cantidades inciertas de fondos para cubrir los costos de implantación es una ineludible.

Por otro lado, el Proyecto de referencia contiene numerosas referencias a que la nueva estructura estará "adscrita" a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, sin definirse claramente cómo trabajaría esta relación simbiótica, más allá del de producir un informe anual. Debido a experiencias pasadas, si no se definen claramente los roles que ha de jugar cada entidad, más adelante se producen choques en filosofía de política pública que no abonan a la consecución de metas encargadas.

Otro factor altamente sensitivo a ser considerado, es que la Defensoría opera dentro de un taller unionado y hay que aclarar, previamente, cuál sería el estatus de estos nuevos empleados "adscritos pero independientes" en el esquema laboral de las entidades así adscritas. Por tanto, se recomienda encarecidamente que se atiendan estas preocupaciones antes relatadas, para mejor dirigir este esfuerzo.

En definitiva, la Agencia endosa la presente medida, reiterando firme y respetuosamente, las recomendaciones, por entender que la misma tiene un loable propósito social, el cual es proteger el derecho a comunicarse y obtener asistencia en ese sentido a nuestros ciudadanos que presentan la condición de sordera. Este derecho emana de la quinta línea de la sección 20 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado: "El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física".

Registro de Interpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc.:

RISPRI, por sus siglas, es una organización de membresía profesional, sin fines de lucro que desempeña una función protagónica en defender la prestación de servicios de interpretación y transliteración de experiencia entre personas que usan lenguaje de señas y aquellas que usan lenguajes orales en Puerto Rico.

En términos directos en relación al proyecto a ser considerado, se han identificado algunas áreas que pueden mejorar y ser revisadas desde la perspectiva del grupo aquí representado. A continuación, se procede a desarrollar algunas recomendaciones, que podrían enriquecer la medida desde un espectro de implementación. En primer lugar, debe considerarse que el nombramiento para la posición de Director Ejecutivo sea ocupada por una persona sorda, en lugar de nombrar a una persona oyente o en su defecto crear otra posición de igual responsabilidad que sea representada por una persona sorda.

El adoptar esta sugerencia podría ser de vital importancia para la moral, autoestima y sano desarrollo de jóvenes que padecen la condición de sordera y van hilvanando sus aspiraciones futuras. Es posible que, al ver una persona sorda, alcanzar

un sitio de envergadura en esferas que ejercerán influencia en la toma de decisiones con referencia a su propia comunidad, les sea de enorme inspiración.

Otro detalle que resalta a la vista cuando se realiza un análisis del escrito del Proyecto del Senado 1486, es referente al lenguaje que se utiliza; da la impresión o al menos así lo han expresado diversos compañeros de la comunidad sorda, que no se menciona de manera clara que las personas sordas formarán, ocuparán o serán parte de posiciones importantes dentro de la oficina enlace. Esto, va dirigido al reclutamiento que se tramite al momento de elegir el personal, siendo una oficina enfocada en asuntos que afectan a los ciudadanos sordos. Debe existir un balance en la plantilla laboral que refleje de manera contundente la apertura de espacios y mayor accesibilidad en todas las esferas para estos.

Por otra parte, es de suma importancia definir el crisol bajo el cual se elegirá la persona que estará a cargo de la posición de "Intérprete Oficial", según se desprende de los puestos establecidos o se crean en la medida. Es imperativo, puntualizar quién será la persona que haga dicho nombramiento, bajo qué guías se hará la evaluación adecuada para la contratación final de dicha posición y certificar que tiene las calificaciones para coordinar y proporcionar la interpretación para todos los eventos del Gobierno de Puerto Rico. Para este particular, y si acogen la recomendación, RISPRI se hace disponible para colaborar en este renglón.

Por último, pero no menos importante, sugerimos la revisión del título impuesto como "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico", el hecho de que sea una sola persona el "Intérprete Oficial" es muy ostentoso y mina la credibilidad de todos los colegas intérpretes; ya que, da la impresión errónea de superioridad, cuando no necesariamente es así. La sugerencia va dirigida a replantear el título para dicho puesto y designarlo como "Coordinador de Intérpretes del Gobierno de Puerto Rico". Aparte de las sugerencias arriba descritas, consideran que el proyecto es muy completo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Tal como se desprende de los memoriales explicativos analizados, la comunidad de personas que sufren de sordera en Puerto Rico representa un sector numerable y con proyecciones que apuntan a su crecimiento innegable. Hemos alcanzado unas cifras que no nos permiten evadir las necesidades y servicios específicos que merecen los ciudadanos sordos por parte de quienes vienen obligados a prestarlos.

Inclusive, la Defensoría de Personas con Impedimentos han planteado en pasadas ocasiones que no era recomendable que se crearan esfuerzos individuales para atender las condiciones que representan en dicha oficina. Ante el alza experimentada, estos se sienten compelidos a replantear dicha postura de años, para admitir que quizás el mejor curso de acción sea, precisamente, el desarrollar este tipo de iniciativas por sectores de tipos de impedimentos, tal como sugiere el Proyecto del Senado 1486.

De otra parte, aunque a groso modo los deponentes consultados consideran que el presente esfuerzo legislativo es una forma efectiva de promover la integración de las personas con sordera a la sociedad; rechazando así, la exclusión y el discrimen sufrido por esta comunidad. Además, dejan entrever que la pieza necesita algunos ajustes para acercarse a las realidades de las personas que serán impactadas. Como también, exigen ciertas aclaraciones sobre puntos que podrían convertir la intención en un desacierto en su aplicación, en caso de no atenderse.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES:

Luego de examinar los memoriales explicativos sometidos procedemos a presentar las siguientes recomendaciones:

1. Detallar todas las responsabilidades, acciones, gestiones y demás asuntos autorizados a realizar por la Oficina Enlace a la que hace referencia esta pieza legislativa. Es imperativo que se realice este ejercicio; evitando así, que no se provoque una duplicidad en los programas y/o servicios que actualmente provee la Defensoría de Personas con Impedimentos.

- 144B
2. Movilidad de empleados de DPI o de cualquier otra dependencia que tenga personal adiestrado y capacitado a la Oficina Enlace, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 8-2017 y así, disminuir gastos en el presupuesto, operacionales y discrecionales en la ejecución.
 3. Revisar el artículo 7 del Proyecto en donde se dispone que esta iniciativa sea sufragada por subvenciones gubernamentales, regalos, becas y donaciones para la implantación del mandato legislativo de forma exclusiva. Es preciso asignar un presupuesto nominal del que pueda disponer la Oficina Enlace, puesto que deja a expensas de la caridad el total funcionamiento de esta.
 4. Definir de manera detallada cómo se entrelazaría esta nueva estructura, que según el documento estará "adscrita" a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, pero no se indica claramente cómo trabajaría esta relación simbiótica, más allá del de producir un informe anual.
 5. Aclarar cuál sería el estatus de estos nuevos empleados "adscritos pero independientes" en el esquema laboral de las entidades así adscritas, puesto que la Defensoría opera dentro de un taller unionado.
 6. Establecer un balance en la plantilla laboral que refleje de manera contundente la apertura de espacios y mayor accesibilidad en todas las esferas para las personas sordas fijando en un 25% de la totalidad del personal adscrito a la Oficina Enlace.
 7. Establecer quién es la persona autorizada para designar a la persona elegida como "Intérprete Oficial".
 8. Reevaluar el título para el puesto de "Interprete Oficial" y designarlo como "Coordinador de Intérpretes del Gobierno de Puerto Rico".

CRM

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA

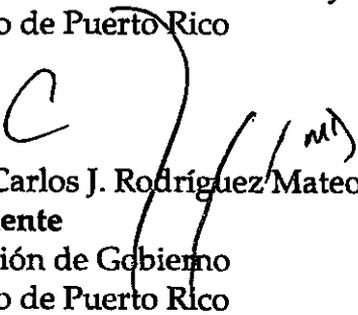
APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1486, con las enmiendas incluidas en el
entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidente

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico



Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1486

4 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"; crear la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "la dignidad del ser humano es inviolable". No obstante, durante décadas ese pronunciamiento jurídico consagrado en nuestra Carta de Derechos, que ha servido de base para la vindicación de los derechos de innumerables minorías y sectores oprimidos, no ha logrado penetrar la cotidianidad de cientos de miles de personas sordas que componen un sector valioso, pero históricamente marginado en nuestra sociedad. Según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el año 2018 se estimó en un 8.4% el porcentaje de adultos sordos. Consecuentemente se calculó en 218,495 el total de adultos sordos. Esto representa un aumento de 68,495 personas sordas

WBS

CRM

más que lo sugerido para el año 2010, haciendo la salvedad que los datos del 2018 incluyen solo a adultos.¹ Mientras que, según estudios realizados por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la cantidad total de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a 340,000, aproximadamente.² Por eso no resulta sorprendente que, según la información recopilada por el susodicho Instituto de Estadísticas, la prevalencia de sordera en Puerto Rico refleja una tendencia ascendente.

A pesar de constituir un sector voluminoso, las relaciones entre la comunidad sorda y las agencias de gobierno han sido, muy a menudo, escasas e irreflexivas. Nuestro andamiaje de servicios gubernamentales no se diseñó tomando en cuenta las necesidades inherentes a la sordera, por lo cual este se encuentre colmado de barreras estructurales que, aunque no se colocaron de mala fe, han resultado insuperables la mayoría de las veces para los sordos y sordas. En su evaluación de la Resolución Conjunta del Senado número 409, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico consignó que “la población sorda carece de acceso a la información y a ciertos servicios básicos porque las agencias gubernamentales no están preparadas para atender a este sector de la población, siendo los servicios médicos en los cuales sufren el mayor discrimen”.³ De hecho, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico ha afirmado que la carencia prevalente de servicios de interpretación adecuados en las agencias públicas ha colocado a la comunidad sorda en un “estado de apartheid”.⁴

En el pasado el Estado ha tomado pasos para intentar subsanar la brecha comunicativa entre la comunidad sorda y un gobierno compuesto principalmente por oyentes, la mayoría de las veces de forma reactiva. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos de buena fe, las medidas tomadas hasta hoy no han sido suficientes para

¹ Estos datos se reseñan en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

² Datos reseñados en el Informe Final de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico del 3 de mayo de 2016 sobre la Resolución del Senado número 695.

³ Estos datos se reseñan en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

⁴ Ponencia de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico reseñada en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

propiciar los cambios estructurales que se requieren para salvaguardar la dignidad de la comunidad sorda y colocarle en igualdad de condiciones frente a las agencias de la Rama Ejecutiva.

La medida principal a la que se hace referencia cuando se evalúa el acceso de las personas sordas al Gobierno central es la Ley Núm. 136-1996. En su Artículo 1, esta Ley establece que todas las agencias gubernamentales tienen la obligación de proveer un intérprete para que asista a las personas sordas y/o con impedimentos auditivos que acudan a ellas. Si el Gobierno de Puerto Rico se compone de cerca de 130 agencias, teóricamente debería contar con unos 130 intérpretes, sin incluir la cantidad de agencias que tienen oficinas y centros de servicio regionales además de sus oficinas principales. No obstante, esta disposición tiene un muy limitado referente con la realidad que confrontan las personas sordas. Debemos reconocer que –fuere por consideraciones económicas, administrativas, educativas o volitivas– los mecanismos instituidos en ese estatuto para suplir intérpretes a las personas sordas no han surtido el efecto loable deseado por sus autores. En la mayoría de los casos ese servicio es inexistente. De hecho, una de las razones por las cuales este estatuto se ha tornado inoperante en la práctica es por la forma en que concibió la figura del intérprete. La Ley referida dispone que “el servicio de intérprete se proveerá a través de la Oficina Central de Administración de Personal, mediante el adiestramiento de empleados de las agencias que ésta ofrece”. La capacitación de empleados es parte esencial del esfuerzo por integrar la comunidad sorda en la prestación de servicios, pero no es lo mismo proveer un intérprete profesional de Lenguaje de Señas que capacitar a un empleado. Un empleado adiestrado puede entablar una comunicación básica con un sordo, pero eso no necesariamente garantiza la comunicación efectiva que requiere la legislación conocida como ADA (*Americans with Disabilities Act*).

El enfoque desafortunado de la Ley Núm. 136-1996 troncó sus posibilidades de ser implementada efectivamente, por lo cual nuestros ciudadanos sordos y sordas se enfrentan a un gobierno que les ofrece unos servicios que les son prácticamente inaccesibles. Esa experiencia resulta lesiva a los derechos constitucionales de toda una

comunidad de puertorriqueños que se enfrenta día a día a una barrera en su comunicación que, aunque no es visible, es más poderosa que cualquier muro de concreto que se construya de frente. Confrontados con esta realidad hay quienes han propuesto el uso de artefactos tecnológicos que suplan la labor estatutariamente encomendada a los intérpretes. Empero, esos artefactos no deben concebirse como sustitutos del intérprete, sino como una herramienta complementaria. A pesar del desarrollo de herramientas tecnológicas para facilitar la interacción de personas sordas con la población oyente, al presente, los servicios de interpretación continúan siendo insustituibles. La alta incidencia de analfabetismo que sufre la comunidad sorda, a causa de la desigualdad que confrontan en el acceso a servicios educativos, minimiza la eficiencia que pudieran tener mecanismos alternos de interpretación fundamentados en tecnología. Aún en el mejor de los casos, esos sistemas no colocan a la persona sorda en igualdad de condiciones que una persona oyente porque la morfología y la estructura gramatical del Lenguaje de Señas (lengua vernácula de la persona sorda) no necesariamente guarda correspondencia con esos mismos fenómenos en el español. La interpretación simultánea en su idioma sí le coloca en igualdad de condiciones a la comunidad oyente y tiene la ventaja de que no les fuerza a recurrir al uso de artefactos que en muchas ocasiones les son económicamente inaccesibles.

Un intérprete profesional del Lenguaje de Señas es la persona apta y adecuada para garantizar el acomodo razonable que necesita un sordo al solicitar servicios gubernamentales. Además, un intérprete puede ajustar las señas que utiliza para garantizar la efectividad de la comunicación de acuerdo con las necesidades de la persona que acude a solicitar servicios. A su vez, como hemos mencionado, la provisión de intérpretes es el servicio mínimo requerido por la *Americans with Disabilities Act*. Esta dispone expresamente que, en su interacción con personas sordas, el gobierno debe proveer intérpretes que realicen una labor efectiva, precisa e imparcial. Desde una perspectiva constitucional, un reconocimiento dinámico del derecho a la igual protección de las leyes aplicado a la comunidad sorda exige el uso intérpretes simultáneos que dominen, no sólo la mecánica del Lenguaje de Señas, sino su cultura.

La carencia, retraso y prestación inoportuna del servicio de interpretación redundan en una falta de accesibilidad a los servicios gubernamentales que pone en riesgo el bienestar, la salud, la calidad de vida y la vida propiamente de las personas sordas a diario. Un intérprete oportuno y efectivo ante la Administración de Vivienda Pública puede representar la diferencia entre tener un techo y dormir en la calle. Un intérprete oportuno y efectivo ante el Departamento de la Familia puede significar la diferencia entre erradicar o prolongar una situación de maltrato; o entre acceder o no acceder los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Un intérprete oportuno y efectivo ante la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción puede representar la diferencia entre salvar o no salvar la vida de una persona con tendencias suicidas. Un intérprete oportuno y efectivo ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos puede representar la diferencia entre acceder o no acceder los beneficios del Seguro por Desempleo. Un intérprete oportuno y efectivo ante la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres puede significar la diferencia entre la vida y la muerte durante un desastre natural o en las postrimerías de este; experiencia que ya vivimos luego de los huracanes Irma y María y de los sismos recientes. Como último ejemplo, en un país donde la transportación pública subvencionada por el Estado se limita a determinadas regiones, la provisión de un intérprete de manera efectiva y oportuna ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas que permita tramitar la expedición de una licencia de conducir a una persona sorda, puede redundar en el acceso a servicios médicos de esta persona (o de algún familiar transportada por esta) cuando acuden a un hospital. Podríamos realizar este ejercicio con todas y cada una de las agencias existentes, pero para evitar ser redundantes, basta decir que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no está dispuesta a asumir o tolerar los riesgos y desventajas inherentes a la falta de comunicación efectiva entre la comunidad sorda y el Gobierno de cara al futuro. Como si lo antes expuesto fuera poco, en los Estados Unidos el *Disability Statistics Annual Report* del 2014 evidenció que la tasa de desempleo más alta entre las personas con diversidad funcional era la de las personas con alguna dificultad auditiva (50.2%) en comparación con aquellos con problemas de visión (39.6%),

LMB

CRM

y otros con problemas de ayuda propia y otras limitaciones (15.2% y 15.3% respectivamente).⁵

Insistir en el cumplimiento literal de la Ley Núm. 136-1996 no resulta viable ni costo-efectivo si se consideran las circunstancias fiscales actuales que confronta el Gobierno de Puerto Rico. Ante la falta de personal idóneo en las agencias públicas que sea capaz de cumplir con los acomodados razonables indispensables, la opción de proveer los servicios de interpretación mediante la contratación de recursos profesionales externos en **todas** las agencias resultaría lesiva al erario público ya que estos suelen ser altamente onerosos. Pero tampoco es aceptable la situación de falta de acceso que continúa sufriendo la comunidad sorda en su interacción con las agencias del ejecutivo. Cuando los viejos modelos no han surtido el efecto esperado, se necesitan nuevos acercamientos que reconozcan y garanticen la dignidad de nuestra población. Ese nuevo modelo de interacción con la comunidad sorda es el establecido mediante esta Ley. Las circunstancias descritas demuestran que la comunidad sorda necesita una oficina especializada que se establezca como un enlace efectivo entre ellos y las agencias públicas para coordinar los servicios a los que tienen derecho de manera sistemática y enfocada en sus necesidades. A esos efectos se establece la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico".

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", aunque estará adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley y tendrá como misión descargar la Política Pública del Poder Ejecutivo en favor de las personas sordas con trascendencia histórica. En ese sentido, ésta brindará servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, de manera que ninguna persona, por razón de su impedimento auditivo y/o sordera, quede excluida de recibir los servicios

⁵ Dato reseñado en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

básicos del gobierno. A su vez, esta Oficina Enlace brindará servicios de capacitación y adiestramiento de personal a dichas agencias para que la persona sorda que acuda a solicitar servicios pueda ser atendida, además de recopilar informes a ser producidos por las agencias públicas sobre las necesidades específicas de los sordos en cada dependencia, documentar la prestación de servicios y preparar y ofrecer talleres de capacitación a la comunidad sorda sobre cómo interactuar efectivamente con las agencias de gobierno, entre otras facultades y responsabilidades. Por último, la oficina enlace creada en virtud de esta Ley se convertirá en el "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico", con el objetivo de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de estado, debates, informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes. La Oficina Enlace no proveerá los servicios de intérpretes según instituidos en la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), el Departamento de Educación de Puerto Rico (para fines educativos) ni la Rama Judicial, toda vez que la provisión de esos servicios ya se ha legislado con relación a esas estructuras y dependencias gubernamentales.

La Oficina Enlace estará compuesta por un equipo de profesionales capacitados para trabajar con la comunidad sorda y atender sus necesidades adecuada y efectivamente. Velará por su integración y les brindará acceso a los servicios básicos que ofrecen las diversas agencias administrativas. Esta Asamblea Legislativa ha asumido su responsabilidad con la comunidad sorda como ninguna antes. Mediante la Ley Núm. 174-2018 corregimos serias deficiencias de las que sufría el sistema de adjudicación de la justicia en interacción con la comunidad sorda y a través de la Ley Núm. 56-2018, entre otros ejemplos, sentamos las bases para una eventual integración más profunda entre la población oyente y la comunidad sorda. Hoy atendemos lagunas funcionales heredadas de la Ley Núm. 136-1996 que permanecieron desatendidas durante décadas. Este estatuto da cumplimiento al espíritu de la Ley Núm. 136-1996, ahora derogada, y da cause a la observancia de la *Americans with Disabilities Act* en su aplicación a las personas sordas radicadas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se denomina "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda
3 del Gobierno de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Creación

5 Se crea la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"
6 como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal, programática y
8 administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas
9 en esta Ley y será considerada la "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" en
10 materias de Lenguaje de Señas.

11 Artículo 3.- Composición

12 Los funcionarios enumerados a continuación representarán la composición
13 mínima de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico":

14 a. Director Ejecutivo: El cargo de Director Ejecutivo será ocupado por un
15 abogado licenciado que cuente con, al menos, cinco (5) años de experiencia
16 en la práctica de la profesión legal, un historial probado de vínculos con la
17 comunidad sorda de Puerto Rico y dominio de la comunicación en Lenguaje
18 de Señas. Éste será responsable de estructurar la Oficina Enlace, crear los
19 manuales de procedimientos y dirigir el proceso de formulación de
20 reglamentos. El Director Ejecutivo tendrá la obligación de establecer y
21 supervisar los enlaces a formalizarse con las agencias públicas, estudiar las
22 necesidades de la comunidad sorda de Puerto Rico con el fin de proponer

LWS

CRM

1 mecanismos para el mejoramiento de los servicios gubernamentales y de
2 elaborar informes anuales sobre el estado de cumplimiento de esta Ley,
3 entre otras funciones inherentes al cargo de Director.

4 b. Asesor Legal: El cargo de Asesor Legal será ocupado por un abogado
5 licenciado que cuente con, al menos, cinco (5) años de experiencia en la
6 práctica de la profesión legal. El asesor legal no brindará representación
7 legal, pero sí orientación legal a los sordos y ayuda técnica al Director
8 Ejecutivo. Particularmente, asistirá al Director Ejecutivo en los estudios
9 legales necesarios para la implementación de la política pública, colaborará
10 en la formulación y aplicación de los reglamentos, protocolos, manuales
11 operacionales, acuerdos de enlaces entre agencias, contratos con entidades
12 privadas, contratos con intérpretes y suplidores, y otras funciones
13 inherentes a su cargo.

14 c. Asistente del Director Ejecutivo: La persona que ocupe el cargo de Asistente
15 del Director Ejecutivo debe dominar cabalmente el Lenguaje de Señas y
16 tener vínculos y experiencia relacionándose con la Comunidad Sorda de
17 Puerto Rico. Ésta trabajará directamente con el Director Ejecutivo, se
18 encargará de organizar la agenda de los enlaces a establecerse con las
19 agencias públicas, velará por su cumplimiento y coordinará la capacitación
20 de las agencias en beneficio de la comunidad sorda. Además, dirigirá el
21 reclutamiento, adiestramiento, capacitación y supervisión de los

MUB

CRM

1 intérpretes, mensajeros y gestores, entre otras funciones establecidas
2 mediante reglamento.

3 d. Coordinador de Propuestas Económicas: La persona que ocupe el cargo de
4 Coordinador de Propuestas Económicas será una persona con vasta
5 experiencia en confección de propuestas, valoración de eventos y
6 administración de fondos. Ésta tendrá la obligación de recopilar
7 información sobre la existencia y disponibilidad de fondos
8 gubernamentales, federales y privados potencialmente aprovechables a la
9 Oficina Enlace, y de preparar y someter las correspondientes propuestas
10 dentro de los parámetros establecidos, entre otras funciones establecidas
11 mediante reglamento.

12 e. Intérprete Principal: La persona que funja como Intérprete Principal estará
13 a cargo de crear un comité de redacción cuyo objetivo será producir material
14 visual dirigido a las personas sordas en las agencias gubernamentales.
15 Coordinará, manejará y supervisará la producción de información visual en
16 las agencias administrativas. Delimitará los protocolos de interpretación de
17 la Oficina Enlace. Será el intérprete oficial y principal de la oficina.
18 Colaborará con el adiestramiento, capacitación y supervisión de los
19 intérpretes de la Oficina Enlace. Y representará a la Oficina Enlace en su
20 función de "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" con el objetivo
21 de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de estado, debates,

KUB

CRM

1 informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes, entre otras
2 funciones establecidas mediante reglamento.

3 f. Trabajador Social: La persona que ocupe el cargo de Trabajador Social
4 tendrá, como mínimo, un bachillerato en Trabajador Social y efectuará las
5 funciones de tramitar referidos a las agencias pertinentes según resulte
6 necesario, diseñar actividades de capacitación y educación para la
7 comunidad sorda y ofrecer y/o coordinar servicios de terapia familiar para
8 la comunidad sorda, entre otras funciones establecidas mediante
9 reglamento.

10 g. Artista Gráfico, Camarógrafo y/o Vídeo Editor: Tendrá a su cargo el
11 elemento técnico en la producción del material visual dirigido a las personas
12 sordas en las agencias gubernamentales y del arte que representará y
13 promocionará la Oficina Enlace y sus servicios. También tendrá a su cargo
14 la coordinación de la comunicación de la Oficina Enlace con la comunidad
15 sorda mediante el uso de cuentas de redes sociales cibernéticas oficiales,
16 entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

17 h. Otros intérpretes, funcionarios y/o empleados que razonablemente necesite
18 la Oficina Enlace para llevar a cumplimiento las disposiciones de esta Ley,
19 según se establezca mediante reglamento.

20 Artículo 4.- Nombramiento y reclutamiento

21 Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, el(la) Gobernador(a),
22 solicitará y recibirá recomendaciones de los grupos identificados con la provisión de

MLB

CRM

1 servicios y los derechos de la comunidad sorda provenientes del sector no
2 gubernamental previo a realizar el nombramiento del Director Ejecutivo de la "Oficina
3 Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico". Posteriormente, dentro
4 de un término directivo no mayor a noventa (90) días luego de la aprobación de esta
5 Ley, el(la) Gobernador(a) nombrará al Director Ejecutivo con el consejo y
6 consentimiento del Senado de Puerto Rico. El reclutamiento de los restantes
7 componentes de la Oficina Enlace se realizará de conformidad con el ordenamiento
8 laboral vigente y con sujeción a las disposiciones esbozadas en la Ley Núm. 8-2017 según
9 enmendada. No obstante, se les dará prioridad a aquellas personas que dominen la
10 comunicación en Lenguaje de Señas y que sean sordas o que tengan experiencia y/o
11 vínculos con la comunidad y cultura sorda.

12 Artículo 5.- Facultades y responsabilidades

13 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"
14 tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- 15 a. Ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en favor de la
16 comunidad sorda y en reconocimiento pleno de sus derechos
17 constitucionales y estatutarios.
- 18 b. Servir de enlace entre la comunidad sorda y las agencias gubernamentales,
19 de manera que se subsane efectivamente la brecha comunicativa entre el
20 Estado y esa población, especialmente en la prestación de servicios, en
21 cumplimiento preciso de la *Americans with Disabilities Act*.

- 1 c. Coordinar la incorporación estructural permanente de aquellos acomodados
2 razonables que resulten necesarios para asegurar una comunicación plena
3 y efectiva entre las agencias de la Rama Ejecutiva y la población sorda.
- 4 d. Capacitar el personal de las agencias administrativas en el uso efectivo del
5 Lenguaje de Señas y educarles sobre las particularidades y elementos
6 esenciales de la cultura de la comunidad sorda.
- 7 e. Delimitar los protocolos de interpretación en las agencias públicas.
- 8 f. Ofrecer servicios de orientación a la comunidad sorda sobre cómo acceder
9 e interactuar efectivamente con las agencias administrativas y solicitar
10 servicios.
- 11 g. Brindar servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y
12 coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias del
13 Gobierno de Puerto Rico, de manera que ninguna persona, por razón de su
14 impedimento auditivo y/o sordera, quede excluida de recibir los servicios
15 básicos del gobierno.
- 16 h. Ofrecer servicios de orientación legal y trabajo social a la comunidad sorda.
- 17 i. Solicitar y recopilar informes bienales a ser producidos por las agencias
18 públicas sobre las necesidades especiales de las personas sordas en cada
19 dependencia.
- 20 j. Coordinar, manejar, supervisar y colaborar en la producción de información
21 visual en video y arte gráfico a utilizarse en las agencias administrativas
22 para orientación de la comunidad sorda.

MUB

CRM

- 1 k. Fungir como "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" con el
2 objetivo de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de estado, debates,
3 informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes.
- 4 l. Establecer el orden en que las agencias de la Rama Ejecutiva serán
5 impactadas en integradas a los esfuerzos de la Oficina Enlace, en atención a
6 las necesidades más apremiantes de la comunidad sorda.
- 7 m. Preparar currículos de cursos de Lenguaje de Señas para impartirlos a niños,
8 jóvenes y familiares de sordos.
- 9 n. Realizar, cada mes de septiembre, campañas mediáticas de sensibilización,
10 concienciación y educación dirigidas al público en general sobre las
11 disposiciones de esta ley, la cultura de la comunidad sorda y la necesidad
12 de erradicar el discrimen lingüístico contra el Lenguaje de Señas y las
13 personas sordas.

14 **Artículo 6.- Instalaciones físicas**

15 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"
16 ubicará su sede central en el municipio de San Juan, preferiblemente en algún plantel
17 escolar en desuso que se atempere a esos fines. Luego de instalada su sede central, se
18 establecerán oficinas regionales en los municipios de Arecibo, Humacao, Mayagüez y
19 Ponce, en estructuras de similar naturaleza. Se autoriza al Director Ejecutivo a que, de
20 resultar viable, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración, formule
21 y ponga en vigor un plan escalonado para el establecimiento de oficinas distritales,
22 preferiblemente en planteles escolares en desuso, que faciliten y promuevan el acceso

LUB

CRM

1 de las personas sordas a los servicios gubernamentales, a fin de cumplir con los
2 propósitos de esta Ley. Con tales objetivos, el Director Ejecutivo promoverá la
3 formalización de acuerdos de colaboración a nivel gubernamental y privado
4 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, acuerdos con los gobiernos,
5 entidades y corporaciones municipales, agencias de la Rama Ejecutiva y con entidades
6 y organizaciones no gubernamentales.

7 Artículo 7.- Fondo especial de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del
8 Gobierno de Puerto Rico"

9 Se autoriza al Secretario de Hacienda a crear el "Fondo Especial para la Oficina
10 Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", en el cual ingresará el
11 dinero recibido mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras
12 agencias o dependencias del Gobierno y donativos y asignaciones de cualquier clase.
13 El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones
14 públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines
15 de lucro. Éste podrá ser utilizado para el pago de los gastos inherentes al
16 funcionamiento y desarrollo de la Oficina Enlace.

17 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" queda
18 autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones
19 legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier
20 clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
21 Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no
22 gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implementación de

LUB

CRM

1 proyectos y programas a ser ejecutados por la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda
2 del Gobierno de Puerto Rico", por las agencias, entidades y organizaciones no
3 gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán,
4 controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos
5 públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la
6 Oficina Enlace y según los reglamentos que adopte para esos fines. La Oficina Enlace
7 podrá recibir, además, cualesquiera bienes muebles e inmuebles de agencias públicas
8 en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos
9 para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

10 Artículo 8.- Reglamentación interna

11 De conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, denominada
12 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", la
13 "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" queda
14 autorizada a adoptar reglamentos que establezcan los criterios y las normas que
15 regirán sus funciones con el objetivo de llevar a cumplimiento las disposiciones y el
16 espíritu de esta Ley.

17 Artículo 9.- Informes

18 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"
19 presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de cada año, al
20 Defensor de las Personas con Impedimentos sobre sus actividades, operaciones, datos
21 estadísticos, logros y situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime
22 necesarias para la continua y eficaz protección de los derechos de las personas sordas.

1 La Defensoría de las Personas con Impedimentos publicará en su página de Internet
2 los informes presentados por la Oficina Enlace.

3 Artículo 10.- Acceso a la información

4 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"
5 tendrá el deber de publicar en la página de Internet de la Defensoría de las Personas
6 con Impedimentos todos los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones,
7 cartas circulares y contratos otorgados no más tarde de una (1) semana a partir de su
8 aprobación u otorgación. Los documentos publicados protegerán la información
9 personal sensitiva, los derechos de propiedad intelectual y los secretos de negocios de
10 terceras personas.

11 Artículo 11.- Prohibición de cobro

12 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" no
13 requerirá el pago de cantidad, derecho o arancel alguno por la prestación de los
14 servicios de asistencia, coordinación, interpretación, referidos, orientación y
15 asesoramiento sobre los programas, servicios o beneficios a que tienen derecho las
16 personas sordas, ni por orientarlos sobre los recursos, mecanismos, requisitos, medios
17 o procedimientos para obtener, participar o beneficiarse de éstos o para hacer valer
18 sus derechos.

19 Artículo 12.- Responsabilidad civil

20 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", sus
21 funcionarios, empleados y sus representantes no podrán ser incurso en

NCUB

CRM

1 responsabilidad civil o criminal por el desempeño bona fide de sus funciones, según
2 establecido por esta Ley y por cualquier legislación estatal o federal aplicable.

3 Artículo 13.- Información confidencial

4 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", sus
5 funcionarios, empleados y representantes garantizarán la confidencialidad de toda la
6 información personal examinada y/o recopilada en el proceso de la prestación,
7 coordinación y/o gestoría de servicios al amparo de esta Ley y de las disposiciones de
8 leyes federales y locales aplicables hasta tanto se obtenga la autorización de dichas
9 personas.

10 Artículo 14.- Consideraciones éticas

11 Los funcionarios que integren de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del
12 Gobierno de Puerto Rico", así como todos sus empleados, estarán sujetos a las
13 disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética
14 Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

15 Artículo 15.- Restricciones en el uso de fondos

16 Ninguna agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico podrá
17 establecer requisitos o imponer restricciones en el uso o el manejo de fondos federales
18 asignados a la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico".
19 Estos fondos deberán ser manejados conforme a las leyes y a la reglamentación federal
20 aplicable.

21 Artículo 16.- Responsabilidades del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

1 El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en colaboración con la Oficina
2 Enlace, deberá establecer procesos y métodos que permitan, dentro de un término de
3 un (1) año contado a partir de la aprobación de esta Ley, levantar datos estadísticos
4 sobre la Comunidad Sorda en Puerto Rico, su perfil, su ubicación, escolaridad, índice
5 de pobreza y sus necesidades, entre otros aspectos que el Instituto considere
6 pertinentes. Con este fin el Instituto queda autorizado a requerir información, tanto
7 al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en la Ley Núm.
8 209-2003, según enmendada, denominada
9 "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".

10 Artículo 17.- Divulgación del estatuto

11 Las disposiciones de esta Ley y su impacto constituyen información del más
12 alto interés público. Por consiguiente, se autoriza a la "Oficina Enlace de la
13 Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" a educar e informar sobre esta Ley y
14 sus implicaciones, tanto a la comunidad sorda, como a las agencias concernidas y al
15 pueblo en general.

16 Artículo 18.- Exención contributiva

17 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" estará
18 exenta de pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o
19 contribuciones establecidos por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios sobre las
20 propiedades de la entidad o en las que sea arrendador, arrendatario o usufructuario y
21 sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la Oficina Enlace, incluyendo, pero
22 sin limitarse a, las patentes municipales impuestas de acuerdo a la Ley Núm. 113 de

KUB

CRM

1 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes
2 Municipales", y los arbitrios municipales e impuestos a la construcción, de acuerdo
3 con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios
4 Autónomos de Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". Asimismo, la
5 Defensoría estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y
6 comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales; del
7 pago por concepto de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno
8 de Puerto Rico y por el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e
9 inscripción en cualquier registro público.

10 Artículo 19.- Penalidades

11 Cualquier persona, natural o jurídica, que voluntariamente impida o
12 entorpezca el desempeño de las funciones de la "Oficina Enlace de la Comunidad
13 Sorda del Gobierno de Puerto Rico" o de cualquiera de sus agentes autorizados en el
14 cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave
15 y será sancionada con multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000.00) o con
16 pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del
17 tribunal. El dinero recopilado en concepto de multas impuestas en atención a lo
18 dispuesto en este Artículo ingresará al "Fondo Especial de la Oficina Enlace de la
19 Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" identificado en el Artículo 7 de esta
20 Ley.

21 Artículo 20.- Presupuesto

1 El (la) Defensor(a) de la Defensoría de las Personas con Impedimentos será responsable
 2 de realizar las gestiones necesarias con las agencias concernidas del Gobierno de Puerto Rico y
 3 la Junta de Supervisión Fiscal, para solicitar un presupuesto transicional para el año fiscal
 4 2020-2021. A partir del año fiscal 2021-2022, el (la) Defensor(a) incluirá en la solicitud de
 5 presupuesto de la Defensoría los fondos necesarios para asegurar la operación de la Oficina
 6 Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico.

7 Artículo ~~20~~ 21.- Cláusula derogatoria

8 Queda derogada la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996.

9 Artículo ~~21~~ 22.- Supremacía

10 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
 11 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

12 Artículo ~~22~~ 23.- Cláusula de separabilidad

13 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
 14 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
 15 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
 16 dictamen adverso.

17 Artículo 23 24.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CCRB

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1490

INFORME POSITIVO

22 de jun de 2022

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Wladimir

RECIBIDO JUN22'20PM2:41

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1490, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entrillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HCN
El Proyecto del Senado 1490, busca enmendar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer criterios adicionales, en los casos criminales, para guiar la discreción de los tribunales en la determinación de admisibilidad del testimonio pericial ofrecido con el propósito de presentar evidencia de carácter científico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos del P. del S. 1490, en el 2009 el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó y adoptó unas nuevas Reglas de Evidencia de Puerto Rico, con el fin de actualizar y modernizar nuestro Derecho Probatorio, agilizar los procedimientos judiciales y garantizar la solución justa, rápida y económica de las controversias.

7CN

Sin embargo, según expresa la medida, aunque dichas reglas adoptaron cambios a las reglas sobre prueba pericial, “los mismos no fomentaron la sustancia y la rigurosidad científica de este tipo de prueba con anterioridad a su admisibilidad. Ello a pesar de que, desde 1993, en los casos de *Daubert v. Merrell Dow Pharm., Inc.*, 509 U.S. 579 (1993) y *Kumho Tire Co., LTD., v. Carmichael*, 509 U.S. 579 (1993), el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América resolvió que, a los fines de determinar la admisibilidad de prueba científica presentada mediante testimonio pericial, había que recurrir al criterio de confiabilidad científica como requisito previo a dicha admisibilidad.”¹

“Según la publicación *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy*,² por James R. Acker & Allison D. Redlich, de las primeras 225 condenas revocadas mediante pruebas de ADN, más del cincuenta (50) por ciento de los casos fue producto de análisis forense mal hecho o que fue invalidado.”³ Esto ha provocado que se hayan descubierto fallas en múltiples técnicas forenses, que incluyen análisis de mordidas, comparaciones de muestras de cabello, pruebas de sangre, identificación de voz, identificación de huellas dactilares y análisis de huellas de zapatos, entre otros.

Por ello, a pesar de que la evidencia forense en ocasiones puede ser esencial al esclarecimiento de casos y puede ayudar a establecer tanto culpabilidad como inocencia de un acusado, la implementación inadecuada de las técnicas forenses o la interpretación errónea de sus resultados puede resultar en condenas injustas.

Ante esto el autor de la medida concluye, que el estado de Derecho vigente está vulnerando no sólo los más básicos principios jurídicos de búsqueda de la verdad, sino los más fundamentales derechos constitucionales de una persona acusada, quien se expone a ser juzgada a base de prueba pericial inexacta y carente de confiabilidad científica.

¹ Exposición de Motivos del P del S. 1490 (2019)

² Carolina Academic Press, ed. 2011, a la página 316

³ Exposición de Motivos del P del S. 1490 (2019)

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de evaluación, se solicitó comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y de la esfera civil. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, al momento de la redacción de este informe solo se han recibido los comentarios de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico.

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, en adelante, SAL envió memorial con fecha del 5 de junio de 2020, firmada por el Director Ejecutivo el Lcdo. Félix Vélez Alejandro y la Directora de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post - Sentencia, la Lcda. Yahaira Colón Rodríguez.

En dicho memorial SAL, comienza **expresando su apoyo a la medida**, por entender que dicha enmienda responde a un estado de derecho el cual existe en las Reglas de Evidencia Federal desde el 2002 de acuerdo a lo resuelto en Daubert v. Merrell Dow Pharm., Inc., 509 U.S. 579 (1993).

Por otra parte, SAL nos expresa que la "incorporación integral y completa de los criterios de Dauber, permite que el análisis vaya directo a la confiabilidad y a las técnicas que se utilizaron para apoyar las conclusiones que, en su día, se presenten en nuestros tribunales. La redacción de la Regla de Evidencia vigente no se encuentra afín con las tendencias de las Reglas de Evidencia Federales y la interpretación de esta Corte Suprema, ya que mantiene un lenguaje similar al de Frye, caso que fue posteriormente revocado."⁴

Por lo que SAL expone que la aprobación de esta medida resulta esencial ya que en estos momentos se llevan a cabo procesos en nuestros Tribunales que podrían verse beneficiados por esta disposición que garantiza el que la evidencia forense cumpla con ciertos requisitos de confiabilidad.

⁴ Memorial SAL, pág. 5

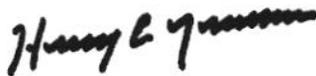
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Comisión coincide con la intención de la medida presentada ya que busca el establecer mediante legislación el estado de derecho ya establecido mediante jurisprudencia federal en el caso de *Daubert v. Merrell Dow Pharm., Inc.*, 509 U.S. 579 (1993). En el cual se establecieron (4) criterios para garantizar la confiabilidad de la evidencia pericial presentada en los casos criminales.

Además, que promueve lo que ha sido el compromiso de esta Asamblea Legislativa en el campo del Derecho Criminal, el cual es mantenerse a la vanguardia de este y garantizar la transparencia y verticalidad de nuestro sistema penal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del *Proyecto del Senado 1490, con enmiendas*.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1490

7 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer criterios adicionales ~~adiciona-les~~, en los casos criminales, para guiar la discreción de los tribunales en la determinación de admisibilidad del testimonio pericial ofrecido con el propósito de presentar evidencia de carácter científico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de febrero de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó y adoptó unas nuevas Reglas de Evidencia de Puerto Rico, con el propósito de actualizar y modernizar nuestro Derecho Probatorio, agilizar los procedimientos judiciales y garantizar la solución justa, rápida y económica de las controversias.

HCM
Aun cuando se adoptaron cambios a las reglas sobre prueba pericial, los mismos no fomentaron la sustancia y la rigurosidad científica de este tipo de prueba con anterioridad a su admisibilidad. Ello a pesar de que, desde 1993, en los casos de Daubert v. Merrell Dow Pharm., Inc., 509 U.S. 579 (1993) y Kumho Tire Co., LTD., v. Carmichael, 509 U.S. 579 (1993), el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América resolvió que, a los fines de determinar la admisibilidad de prueba científica presentada

mediante testimonio pericial, había que recurrir al criterio de confiabilidad científica como requisito previo a dicha admisibilidad. Ello dio lugar al establecimiento de un trámite mucho más riguroso para los fines de la admisibilidad de testimonio pericial en casos penales.

Por otro lado, según la publicación *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy*¹ por James R. Acker & Allison D. Redlich, de las primeras 225 condenas revocadas mediante pruebas de ADN, más del cincuenta (50) por ciento de los casos fue producto de análisis forense mal hecho o que fue invalidado. A través de estas instancias se ha descubierto problemas con múltiples técnicas forenses, tales como análisis de mordidas, comparaciones de muestras de cabello, pruebas de sangre, identificación de voz, identificación de huellas dactilares y análisis de huellas de zapatos, entre otros.

Así pues, mientras la evidencia forense puede ser altamente certera y ayudar a establecer tanto culpabilidad como inocencia, la implementación inadecuada de las técnicas forenses o la interpretación errónea de sus resultados puede resultar en condenas injustas.

HCH

A la luz de lo anteriormente expuesto, el estado de Derecho vigente puede estar vulnerando no sólo los más básicos principios jurídicos de búsqueda de la verdad, sino los más fundamentales derechos constitucionales de una persona acusada, quien se expone a ser juzgada a base de prueba pericial inexacta y carente de confiabilidad científica.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable que se enmiende la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de que, en los casos criminales, la evidencia científica presentada mediante prueba pericial, cumpla con el requisito de confiabilidad científica antes de que sea admitida durante un proceso judicial.

¹ Carolina Academic Press, ed. 2011, a la página 316

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto
2 Rico, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Regla 702. Testimonio Pericial

4 Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la
5 juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en
6 controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla
7 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

8 El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

9 (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;

10 (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;

11 (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera
12 confiable a los hechos del caso;

13 (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado
14 generalmente en la comunidad científica;

15 (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y

16 (f) la parcialidad de la persona testigo.

17 La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de
18 conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. *No obstante, en los*
19 *casos criminales, al hacer la determinación de admisibilidad del testimonio pericial*

HEN

1 ofrecido con el propósito de presentar como evidencia el resultado de una prueba o
2 análisis científico, el Tribunal, además, tomará en consideración los siguientes
3 criterios:

4 (a) si la teoría o técnica subyacente ha sido o podría ser probada;

5 (b) si la teoría o técnica ha sido objeto de revisión por la comunidad científica y
6 ha sido publicada;

7 (c) el índice de error de cada técnica particular; y

8 (d) la aceptación general de la teoría o técnica en la comunidad científica.

9 Lo anterior no constituye una enumeración estricta o taxativa de los criterios a
10 evaluarse, sino una guía para regir la discreción del Tribunal.

11 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

HEN

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1531

RECIBIDO JUN22'20PM7:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



INFORME POSITIVO

Suscrito por la Comisión de Gobierno

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

CRM
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1531**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida P. del S. 1531, pretende declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y designar el día 8 de noviembre como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia", así como derogar la Ley 176 de 2015.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la medida expresa que "[e]n 1970, la Federación Mundial de Neurología definió la dislexia como un "[t]rastorno manifestado por dificultad en el aprendizaje de la lectura pese a la instrucción convencional, una inteligencia adecuada y buenas oportunidades". De igual forma en el 2002, el "Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales" (DSM-IV-TR), integró la condición de la dislexia al listado de los trastornos del aprendizaje. Le adjudicó el nombre de "trastorno de la lectura" y estableció que:

“La característica esencial de la dislexia es un rendimiento en lectura, (precisión, velocidad o comprensión), que se sitúa sustancialmente por debajo del nivel esperado en función de la edad cronológica, del cociente intelectual y de la escolarización propia de la edad del individuo”

De acuerdo con varias investigaciones, al día de hoy, se desconoce la causa principal de la dislexia. Sin embargo, los estudios más recientes indican que al parecer, se trata de un proceso de índole neurobiológico, de base genética. El portal electrónico www.ladislexia.net informa que, generalmente, este trastorno se detecta entre los ocho (8) y los trece (13) años de edad y tiene su génesis, cuando “el hemisferio cerebral responsable de procesar la información visual actúa a menor velocidad que el hemisferio encargado de los procesos del lenguaje”. Agrega que “los disléxicos son niños y niñas inteligentes que sólo presentan dificultades en tareas relacionadas con la lectura y la escritura”. El principal problema de este tipo de trastorno es que es el “más frecuente entre la población de edad escolar, cuya prevalencia se estima entre un cinco (5) y un diecisiete (17%) por ciento”, (Shaywitz, 1998).

Las últimas estadísticas disponibles provistas por el Departamento de Educación, año escolar 2018-2019, reflejan de un total de matrícula de 311,835 estudiantes, existen 82,295 identificados con carácter de dislexia o un 26% de dicha matrícula. En el Programa de Educación Especial del departamento, representan un 88%, y en los grados primarios, ascienden a 47,188 alumnos.

CRM
Así también, se arguye que el principal obstáculo que presenta este trastorno para nuestra comunidad, es su incompatibilidad con los métodos de enseñanza tradicionales, según se ofrecen en nuestro sistema educativo. Y es que dicho método descansa en la escritura o la lectura, por lo que el niño o la niña disléxico(a) no es capaz de captar la información adecuadamente. El proceso de recuperación de la dislexia, generalmente, conlleva el exponer al niño o la niña disléxico(a) a aprender nuevamente a leer y escribir, a un ritmo de aprendizaje acorde con las capacidades del paciente.

Cada niño tiene un ritmo diferente de aprendizaje, y esto no es necesariamente algo sobre lo que preocuparse. Sin embargo, problemas recurrentes en la lectura y en la escritura nos proporcionan posibles indicios de dislexia, que se manifestarán de un modo diferente según el momento del desarrollo.

La dislexia es un trastorno del desarrollo que normalmente aparece en edades tempranas y persiste en la edad adulta, atenuado gracias a las estrategias de compensación. A pesar de que no tiene nada que ver con la inteligencia, suele dificultar el aprendizaje, pues confunden letras, sílabas y sonidos; y esto les supone un reto para escribir, leer, comprender y expresarse. Una vez diagnosticada, existen herramientas y ejercicios para llevar una vida normal. Cuanto antes se diagnostique, más se podrán evitar los problemas derivados como el fracaso escolar o problemas conductuales.

Las manifestaciones de la dislexia son diferentes según la edad. Se recomienda que estén atentos/as y lleven un registro de estas manifestaciones para cuando llegue el

momento de hablar con los profesionales. No todos los niños manifiestan todos los síntomas, pero es importante observar, si se presentan varios de ellos y, sobre todo, si existe algún problema de adaptación. Vamos a conocer estas manifestaciones:

En Preescolar (antes de los 6 años):

Los signos de alerta de dislexia pueden aparecer mucho antes de empezar a leer, puesto que dicho trastorno afecta a una variedad de habilidades que serán los cimientos de la lectura:

- Habla como un niño más pequeño: Pronuncia mal las palabras, por ejemplo, *patola* en vez de *pelota*, no habla mucho o parece conocer menos palabras que sus contemporáneos. Se da un desarrollo tardío del lenguaje
- Tiene problemas para llamar a las cosas por su nombre: confunde objetos y tiene dificultad para aprender y nombres números, colores y letras.
- Tiene dificultad para rimar: le cuesta encontrar la rima correcta en canciones infantiles porque a menudo tienen problemas aislando y dividiendo las palabras en sonidos individuales.
- Problemas para seguir instrucciones y aprender rutinas.
- Dificultades para tener equilibrio.
- Torpes a nivel motriz: torpeza al correr, saltar o brincar. Falta de control y manejo del lápiz y las tijeras. Dificultad para abotonar y abrochar o subir un cierre o cremallera.
- Confusión en el vocabulario de la orientación espacial.
- Problemas conductuales, debido a la frustración que siente o a la discriminación: falta de atención y aumento de la actividad e impulsividad. Problemas en habilidades sociales.

En Primaria (6-12 años):

En esta etapa los signos de dislexia serán más evidentes, pues se espera que los niños lean y escriban más en cada curso escolar.

- Tiene problemas vocalizando palabras nuevas. Dificultad para conectar letras y sonidos y para descifrar las palabras aprendidas: no está seguro de qué sonido tienen las letras y le cuesta vocalizar palabras que no conoce.
- Parece confundido o aburrido con los libros: no le interesan los libros de sus personajes favoritos, tiene problemas en la comprensión de oraciones largas.

CLEM

- No puede recordar los detalles de lo que leyó: tiene que concentrarse tanto para leer que a menudo desconecta la comprensión y la relación con lo que ya conoce, dificultando su memorización.
- Mezcla el orden de las letras. Invierte letras, números y palabras: *larampa* en vez de *mampara*, *flan* en vez de *plan*. Estas dificultades se dan en la lectura, y a menudo también en la escritura y el habla.
- Gramática y ortografía deficitaria.
- No completa una serie de instrucciones verbales.
- No toma o agarra bien el lápiz. Esto le genera mala letra y pobre caligrafía.
- Su coordinación motora es pobre, se confunde con facilidad y es propenso a accidentes.
- Problemas de conducta más grave, debido a la desmotivación, por ejemplo, el déficit de atención.
- Desorganización de las tareas a realizar tanto en casa como en la escuela.

En Educación Secundaria (12-16 años):

Las manifestaciones de dislexia pueden empezar a aparecer en esta etapa porque es más difícil ocultarlas, debido al creciente aumento de la demanda a nivel escolar.

- Lee muy lentamente: le toma tiempo terminar la lectura y evita leer en voz alta.
- No encuentra la palabra correcta: balbucea o utiliza muletillas, le cuesta encontrar la palabra correcta y dice una que se parece, como por ejemplo *distinguido* en vez de *extinguido*.
- Se le dificultan los proyectos escritos: le cuesta expresar ideas de manera organizada y comete muchos errores en gramática y ortografía.
- Problemas de concentración cuando lee o escribe.
- Le cuesta mucho pertenecer al grupo: afecta al lenguaje corporal y la comunicación, le cuesta sentirse integrado.
- Las malas conductas aumentan: autoestima baja y problemas para socializarse.
- Se adapta mal a ambientes nuevos: fallan sus estrategias de compensación.
- Mala orientación.
- Enorme reto para aprender lenguas extranjeras.

CRM

En Bachillerato (16-20 años):

Algunos adolescentes pueden sentirse fuera de lugar o sin motivación porque tienen dislexia, dado que ésta puede afectar a un diverso número de destrezas:

- No entiende los chistes: chistes, juegos de palabras y refranes son más difíciles de comprender para ellos.
- Le cuesta expresar ideas: titubea, no encuentra las palabras adecuadas o le cuesta expresar lo que sabe.
- Le falta el sentido de la dirección: confunde izquierda con derecha, tiene dificultad en leer mapas o gráficos y presenta dificultades para conducir.
- Le cuesta aprender otro idioma: las mismas dificultades en su propio idioma se hacen aún más fuertes al aprender otro idioma.

Dislexia en las personas adultas:

Si se detecta en la edad adulta será más complicado tratarla, pero igualmente se recomienda acudir a especialistas. Tal vez no se detectó porque no fue a la escuela o no terminó sus estudios.

- Problemas para concentrarse y memorizar cosas: dificultades para hallar la palabra que quiere expresar, problemas entre izquierda y derecha, etc.
- Problemas de autoestima.

Tipos de dislexia

Para hacer una clasificación de la dislexia, deberíamos hablar de dos tipos: adquirida y evolutiva.

1. **Adquirida:** aparece a causa de una lesión cerebral concreta.
2. **Evolutiva:** no hay una lesión cerebral concreta que la haya producido. Es la más frecuente en el ámbito escolar.

Asimismo, otra posible clasificación según los síntomas predominantes del paciente es:

1. **Fonológica o indirecta:** se trata del mal funcionamiento de la ruta fonológica. El niño hace una lectura visual y deduce en vez de leer. Por ejemplo, puede leer "casa" en vez de "caso" o "lobo" en vez de "lopo". Los niños con este tipo de dislexia pueden leer las palabras familiares, pero les resulta difícil leer palabras desconocidas, palabras largas o pseudopalabras.

CRM

2. **Superficial:** el trastorno se encuentra en el funcionamiento visual, leen utilizando la ruta fonológica. Los niños que la padecen no tendrán problemas a la hora de leer palabras regulares, pero sí a la hora de leer palabras irregulares, por ejemplo, del inglés. Asimismo, la velocidad lectora de estos niños disminuye cuando aumenta la longitud de las palabras, cometen errores de omisión, adición o sustitución de letras y suelen confundir palabra homófona (un ejemplo sería abría o habría).
3. **Mixta o profunda:** Están dañados dos procesos de lectura, el fonológico y visual. Provoca que se cometan errores semánticos.

Ante todo, este cuadro clínico es necesario continuar promoviendo la concienciación de la dislexia.

Por lo cual la *Asociación Puertorriqueña de la Dislexia* ha petitionado el que se declare el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico", preservando la designación del día 8 de dicho mes, como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia". Todo esto, como parte de una política pública integral que ayude al tratamiento efectivo para atajar este trastorno y mejorar la calidad de vida de las personas que sufren el mismo, particularmente la niñez afectada, y sus familias. A su vez se recomienda derogar la Ley 176 de 2015.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego del análisis y evaluación de la presente medida, la cuál pretende declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y designar el día 8 del mismo mes, como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia" recomienda la aprobación del PS 1531 sin enmiendas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1531, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo ^(RM)

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico

CRM

(entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1531

5 de marzo de 2020

Presentada por la señora *López León* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y designar el día 8 de noviembre como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia", así como derogar la Ley 176-2015.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CRM
Al aprobarse la Ley 176-2015, que designa el día 8 de noviembre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia", se reconoció la necesidad de informar y concienciar a la ciudadanía sobre este trastorno o problema específico de aprendizaje de origen neurobiológico. Un trastorno, cuya prevalencia es más frecuente entre la población de edad escolar.

Específicamente, la Exposición de Motivos de dicha Ley 176-2005, *supra*, expresa:

"En 1970, la Federación Mundial de Neurología definió la dislexia como un "[t]rastorno manifestado por dificultad en el aprendizaje de la lectura pese a la instrucción convencional, una inteligencia adecuada y buenas oportunidades". De igual forma en el 2002, el "Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales" (DSM-IV-TR), integró la condición de la dislexia al listado de los

trastornos del aprendizaje. Le adjudicó el nombre de "trastorno de la lectura" y estableció que:

"La característica esencial de la dislexia es un rendimiento en lectura, (precisión, velocidad o comprensión), que se sitúa sustancialmente por debajo del nivel esperado en función de la edad cronológica, del cociente intelectual y de la escolarización propia de la edad del individuo"

De acuerdo con varias investigaciones, al día de hoy, se desconoce la causa principal de la dislexia. Sin embargo, los estudios más recientes indican que al parecer, se trata de un proceso de índole neurobiológica, de base genética. El portal electrónico www.ladislexia.net informa que, generalmente, este trastorno se detecta entre los ocho (8) y los trece (13) años de edad y tiene su génesis, cuando "el hemisferio cerebral responsable de procesar la información visual actúa a menor velocidad que el hemisferio encargado de los procesos del lenguaje". Agrega que "los disléxicos son niños y niñas inteligentes que sólo presentan dificultades en tareas relacionadas con la lectura y la escritura". El principal problema de este tipo de trastorno es que es el "más frecuente entre la población de edad escolar, cuya prevalencia se estima entre un cinco (5) y un diecisiete (17%) por ciento", (Shaywitz, 1998)

Por otro lado, la bióloga Natalia Dudzinska, señala que existen dos tipos de dislexia: la adquirida y la evolutiva. En una reseña sobre el particular, indicó que "[l]a dislexia adquirida aparece a causa de una lesión cerebral concreta. No obstante, en la dislexia evolutiva el individuo presenta las dificultades características de la enfermedad, sin una causa concreta que la explique". Estos dos (2) tipos de dislexias se clasifican, a su vez, en: *Dislexia fonológica*, *Dislexia superficial* y *Dislexia profunda o mixta*, según los síntomas que presente el paciente..."

CRM

Resulta fundamental destacar, que dicha Exposición de Motivos en su parte pertinente también señala que los estudiosos del trastorno *recalcan* que un diagnóstico a tiempo y la implementación adecuada de un tratamiento, tienen resultados favorables para los pacientes con dislexia, así como *en niños hasta los nueve años, el tratamiento asegura una recuperación total o casi total*. Después de los 10 años, resulta más complicado el aprendizaje de determinados parámetros y, por tanto, suelen requerirse terapias más largas. Asimismo, según datos provistos por la Asociación Puertorriqueña de Dislexia, el ochenta por ciento (80%) de los niños y niñas que padecen esta condición, se ven adversamente afectados(as) en su educación y salud. Además, de que se estima en Puerto Rico existen unos 113,947 niños y niñas que presentan rezago que se manifiesta en trastornos como discalculia, disgrafía y dislexia.

Las últimas estadísticas disponibles provistas por el Departamento de Educación, año escolar 2018-2019, reflejan de un total de matrícula de 311,835 estudiantes, existen 82,295 identificados con carácter de dislexia o un 26% de dicha matrícula. En el Programa de Educación Especial del departamento, representan un 88%, y en los grados primarios, ascienden a 47,188 alumnos.

Así también, se arguye que el principal obstáculo que presenta este trastorno para nuestra comunidad, es su incompatibilidad con los métodos de enseñanza tradicionales, según se ofrecen en nuestro sistema educativo. Y es que dicho método descansa en la escritura o la lectura, por lo que el niño o la niña disléxico(a) no es capaz de captar la información adecuadamente. El proceso de recuperación de la dislexia, generalmente, conlleva el exponer al niño o la niña disléxico(a) a aprender nuevamente a leer y escribir, a un ritmo de aprendizaje acorde con las capacidades del paciente.

Como se ha expuesto, al designar por Ley el "Día Nacional de Concienciación sobre la Dislexia", se pretendió establecer la efectiva coordinación de esfuerzos por diversos sectores y la integración de las herramientas necesarias para tratar este trastorno. Precisamente, al desarrollar una campaña de orientación, particularmente en el Sistema de Educación Pública y las Escuelas Privadas para la atención especializada requerida. Sin embargo, la designación de un solo día para dichos fines no ha sido

CRM

suficiente, según la experiencia hasta el presente, por lo cual la *Asociación Puertorriqueña de la Dislexia* ha petitionado el que se declare el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico", preservando la designación del día 8 de dicho mes, como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia". Todo esto, como parte de una política pública integral que ayude al tratamiento efectivo para atajar este trastorno y mejorar la calidad de vida de las personas que sufren el mismo, particularmente la niñez afectada, y sus familias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se declara el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la
2 Dislexia en Puerto Rico".

3 Artículo 2.-Se designa el día 8 de noviembre de cada año como el "Día de la
4 Concienciación sobre la Dislexia".

5 Artículo 3.-El Gobernador, mediante proclama publicada a través de los medios
6 noticiosos, exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades
7 que redunden en beneficio de la población con dislexia, conforme a la declaración del
8 mes de noviembre como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y la designación del día
9 8 de noviembre como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia".

10 Artículo 4.- Los Secretarios del Departamento Educación y del Departamento
11 Salud, en coordinación con el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico, conforme a la Proclama emitida, realizarán todas las acciones y medidas
13 necesarias en sus respectivos departamentos para crear conciencia en el pueblo
14 puertorriqueño sobre dicha condición. Además, desarrollarán e implementarán una
15 campaña de orientación en diferentes medios de comunicación y en sus respectivos

CRM

1 portales de internet que propicien la conciencia colectiva de dicha condición y que
2 reconozcan los aportes, dignidad y el valor propio de las personas con dislexia en
3 Puerto Rico.

4 Artículo 5.- Como parte de las actividades descritas, el Departamento de
5 Educación y el Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario de Estado del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecerán la coordinación efectiva con los
7 organismos y las entidades públicas, así como los municipios de Puerto Rico, para
8 adoptar las acciones correspondientes para la consecución de los objetivos de esta ley.
9 Asimismo, se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas,
10 comunitarias, profesionales y la academia en las actividades a organizarse.

11 Artículo 6.- Se deroga la Ley 176-2015.

12 Artículo 7. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1599

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

RECIBIDO JUN22'20PM7:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1599, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM
El Proyecto del Senado 1599, persigue enmendar el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de, además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias; y para otros fines relacionados.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que la Gerencia de Proyectos es una disciplina que ha contribuido a mejorar la eficiencia organizando y administrando recursos con el fin que los proyectos se realicen a tiempo y dentro de los presupuestos establecidos. En esta se permite realizar actividades a través del ciclo de vida de un proyecto desde su inicio, planificación, ejecución, monitoreo y control hasta su cierre.

Sabido es que en el Gobierno de Puerto Rico se realizan diversos proyectos que impactan su desarrollo económico, social y cultural, por lo que es imperativo a capacitar a los servidores públicos que están trabajando en las agencias de gobierno en cuanto a la metodología y mejores prácticas para realizar proyectos, al igual que se hace el sector privado.

El Gobierno de los Estados Unidos aprobó por unanimidad la Ley de Mejora y Responsabilidad de la Gestión del Programa de 2015 (PMIAA), con el propósito de mejorar la responsabilidad y las mejores prácticas en la gestión de proyectos y programas en todo el Gobierno Federal. Esta Ley fue respaldada por el Project Management Institute, organización que agrupa y certifica a la mayor parte de personas que realizan proyectos a nivel global.

La medida informa que Puerto Rico cuenta con un Capítulo del *Project Management Institute* que agrupa a profesionales que se dedican a realizar proyectos en la Isla, y además cuenta con varias Instituciones de Educación Superior que tienen programas debidamente acreditados para capacitar personas interesadas en la gestión de proyectos.

Finalmente, se destaca el momento histórico que vive Puerto Rico, en el cual se necesita un esfuerzo masivo con relación a la realización y el éxito en nuevos proyectos que estratégicamente promuevan nuestro desarrollo. Si se faciliten oportunidades de capacitación concernientes al área de gerencia de proyectos entre los servidores públicos, se fomentará la eficiencia en la realización de proyectos en la gestión pública, a través de la utilización de conocimientos y las mejores prácticas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

CRM
La Ley 8-2017 según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", declara como política pública *"capacitar a los empleados del servicio público y lograr un servicio de excelencia a la ciudadanía en general a tono con las mejores prácticas en la administración pública."* La legislación establece que el adiestramiento constituye parte esencial del principio de mérito y que es indispensable atemperar la política pública en materia de adiestramientos a las realidades de la Administración Pública del Siglo XXI.

La citada Ley 8-2017 creó el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA) adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de maximizar la profesionalización y eficiencia del servicio público mediante el adiestramiento continuo y la superación profesional de los empleados del Gobierno. Mediante IDEA se ofrecen cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, entre otras, a los empleados públicos de las agencias.

Es sabido que Puerto Rico enfrenta una difícil situación económica y fiscal, que dificulta la capacidad del Estado de obtener los dineros necesarios para solventarse y, además, acceder a los mercados de capital. Esto limita a su vez la capacidad del Estado para realizar proyectos públicos para beneficio de la ciudadanía. Hoy día, y luego de

las situaciones que la Isla enfrenta tras el paso de los huracanes Irma y María, así como los sismos recientes en la región Sur, se hace más evidente la importancia de lograr eficiencia en el manejo adecuado de los fondos públicos, en particular en la planificación y realización de los proyectos permanentes.

Resulta esencial que, en la consecución de los proyectos públicos, el Gobierno de Puerto Rico cuente con personal cuyas capacidades permitan que los proyectos alcancen los resultados esperados desde su inicio hasta su conclusión, según se haya presupuestado. En ese sentido, los cursos de "gerencia de proyecto" capacitan al personal para planificar, ejecutar y monitorear las acciones que forman parte de todas las etapas de un proyecto.

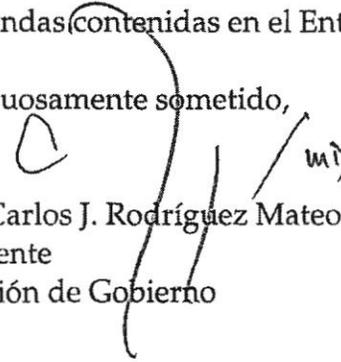
Conocer estas actividades administrativas de planificación, organización, dirección y control de los recursos y así atender los diversos requerimientos como de costo y de tiempo, permiten finalizar con éxito los proyectos bajo la responsabilidad del personal gubernamental. De otra parte, la ausencia de personal que tenga los adiestramientos y cursos especializados en gerencia de proyecto pudiera acrecentar los problemas actuales que enfrenta Puerto Rico, al acarrear consecuencias indeseadas como la tardanza en la realización del proyecto, gastos no presupuestados, entre otros inconvenientes que afectarían el erario público. Estas capacitaciones en "gerencia de proyectos" vendrán a complementar los cursos en materia financiera y económica que ya reciben nuestros empleados públicos.

CONCLUSIÓN

CRM
Ciertamente, es necesario que el Gobierno cuente con personal altamente adiestrado y capacitado con las destrezas necesarias para responder a la complejidad de los problemas que presenta el desarrollo de un proyecto en el Puerto Rico de hoy. Para ello, resulta meritorio añadir la capacitación en cursos de "gerencia de proyecto" a los cursos que tomen nuestros empleados públicos, con el fin de optimizar la realización y éxito de los nuevos proyectos, lo que redundará, a su vez, en una mejor utilización de los recursos públicos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el P. del S. 1599, acordó recomendar la aprobación del mismo, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1599

26 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

CRM
Para enmendar el sub-inciso (5)_z del inciso h_z del acápite 2_z de la Sección 6.5_z del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de, además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Gerencia de Proyectos es una disciplina que ha contribuido a mejorar la eficiencia organizando y administrando recursos de manera que los proyectos se puedan realizar a tiempo, con calidad y dentro de los presupuestos establecidos. En la misma se utiliza una metodología que permite realizar actividades a través del ciclo de vida de un proyecto desde su inicio, planificación, ejecución, monitoreo y control hasta su cierre. Esta metodología ha sido muy exitosa en la realización de proyectos a nivel global.

En el ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico se realizan diversos proyectos que impactan su desarrollo económico, social y cultural. Es imperativo comenzar a capacitar adecuadamente a los servidores públicos que están trabajando en las agencias de

gobierno en cuanto a la metodología y mejores prácticas para realizar proyectos, al igual que se hace el sector privado, debido a los buenos resultados que se han obtenido utilizando las mismas.

En el año 2016, el ~~gobierno~~ Gobierno de los Estados Unidos aprobó por unanimidad en ambas cámaras la Ley de Mejora y Responsabilidad de la Gestión del Programa de 2015 (PMIAA), con el propósito de mejorar la responsabilidad y las mejores prácticas en la gestión de proyectos y programas en todo el ~~gobierno federal~~ Gobierno Federal. Esta Ley fue respaldada por el Project Management Institute, organización que agrupa y certifica a la mayor parte de personas que realizan proyectos a nivel global.

Puerto Rico cuenta con un Capítulo del *Project Management Institute* que agrupa a profesionales que se dedican a realizar proyectos en la Isla. Además, Puerto Rico cuenta con varias Instituciones de Educación Superior que tienen programas debidamente acreditados para capacitar personas interesadas en la gestión de proyectos.

Sin embargo, en el momento histórico que vive Puerto Rico se necesita un esfuerzo masivo con relación a la realización y el éxito en nuevos proyectos que estratégicamente promuevan nuestro desarrollo. En la medida en que se faciliten oportunidades de capacitación concernientes al área de gerencia de proyectos entre los servidores públicos de Puerto Rico, se fomentará la eficiencia en la realización de proyectos en la gestión pública, a través de la utilización de conocimientos, técnicas, herramientas y mejores prácticas en la realización de ~~proyectos~~ estos.

CRM ~~A tales efectos se somete la siguiente enmienda:~~ A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", ~~según enmendada~~; a los fines de además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el sub-inciso (5)_z del inciso h_z del acápite 2_z de la
2 Sección 6.5_z del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la
3 “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
4 Gobierno de Puerto Rico”, ~~según enmendada; el cual leerá de la siguiente forma~~ para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 6. — Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público.

7 Sección 6.1 ...

8 ...

9 Sección 6.5. — Disposiciones sobre Adiestramiento.

10 El adiestramiento constituye parte esencial del principio de mérito. Es
11 indispensable atemperar la política pública en materia de adiestramientos a las
12 realidades de la Administración Pública del Siglo XXI.

CRM
13 Con esto en mente, se crea el Consejo Asesor para el Desarrollo de la Carrera
14 Pública con el propósito de profesionalizar la carrera del servidor público, de manera
15 que éstos estén preparados para enfrentar los retos organizacionales y ofrecer un
16 mejor servicio a la ciudadanía. Este Consejo será responsable de garantizar que la
17 capacitación de los empleados esté orientada al logro de las metas y compromisos de
18 cada Agencia. La composición y funciones del Consejo Asesor serán establecidas
19 mediante Orden Ejecutiva.

20 De igual forma, con el propósito de cumplir con la política pública en materia
21 de adiestramiento, se crea el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los

1 Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA) adscrito a la Oficina de
2 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto
3 Rico.

4 1. Propósito de IDEA

5 ...

6 2. Funciones

7 a. ...

8 ...

9 h. Ampliar la oferta de servicios para el desarrollo de módulos de
10 adiestramiento, mediante acuerdos colaborativos con instituciones
11 universitarias públicas y privadas acreditadas en Puerto Rico.

12 1. ...

13 ...

CRM 14 5. Ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias
15 financieras económicas *y de gerencia de proyectos* a los empleados públicos
16 de las agencias.

17 6. ...

18 7. ...

19 3. Beneficiarios

20 ...

21 ...”

22 Sección 2.- Cláusula de Cumplimiento

1 a) Todo Departamento, Agencia y Dependencia del Gobierno de Puerto Rico
2 deberá aprobar los reglamentos, procedimientos, formularios y todos los procesos
3 administrativos y operacionales necesarios para la implantación de las disposiciones
4 de esta Ley dentro del término de (90) días a partir de su aprobación.

5 b) Dentro del término antes mencionado, ~~El Departamento del Trabajo y~~
6 ~~Recursos Humanos, la Oficina Central de Administración de Personal, deberán~~
7 ~~haber comenzado~~ la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
8 Humanos del Gobierno de Puerto Rico deberá comenzar todo asesoramiento o
9 adiestramiento a los funcionarios y personal directivo de los Departamentos,
10 Agencias y Dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

11 Sección 3.- Separabilidad

12 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese
13 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a
14 tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido
15 declarada.

16 Sección 4.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



R.C. del S. 423

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

RECIBIDO JUN22'20PM5:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 423**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 423**, tiene como propósito designar con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a su gran aportación al desarrollo cultural y social en la comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **R. C. del S. 423**, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, y al **Municipio de San Lorenzo**. Al momento de redactar el presente informe, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, ni el

Municipio de San Lorenzo, a pesar de las debidas gestiones realizadas por los técnicos de la Comisión, no han sometido sus memoriales explicativos.

Es necesario señalar que Don Bruno Cruz Malavé, quien nació en el Barrio Quebrada Arenas del pueblo de San Lorenzo, fue un hombre muy humilde, de carácter firme, pero de alma emprendedora y aventurera. Desde temprana edad su pasión por los negocios, le llevaron a dedicarse a la compra y venta de aves. Campo que siguió al llegar a la adultez, ya que este se desempeñó como empresario, ganadero, agricultor, y guardián de justicia social, solicitado por jueces del Tribunal de Justicia de Puerto Rico para pedir asesoramiento objetivo ante alguna disputa entre vecinos.

 Don Bruno, era muy conocido en su amado San Lorenzo, por su carisma y contribuciones al desarrollo social y cultural en su comunidad, como lo fue la utilización de un terreno de su propiedad que era utilizado para juegos de pelota, que se hicieron tan famosos, que los jóvenes de Yabucoa y sus barrios venían a tener intercambios deportivos.

Ese pedazo de terreno, el cual llamaban "el Llano de Don Bruno", fue utilizado con estos propósitos hasta la década los 70. Tras el fallecimiento de Don Bruno, una organización de la comunidad le hace el acercamiento a la sucesión Cruz para adquirir los terrenos del llano y construir un parque de pelota, a lo que la familia accedió, con la condición de que las instalaciones llevaran el nombre de Bruno Cruz Malavé. Es por ello que la comunidad entiende de suma importancia el honrar a Don Bruno Cruz Malavé y el legado que este dejó, al nombrar dicha cancha con su nombre.

Por otra parte, es necesario señalar que el Instituto de Cultura Puertorriqueña reiteradamente ha mencionado cuando se trata de nombrar estructuras municipales; que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

De igual manera, en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone, que “Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...”.

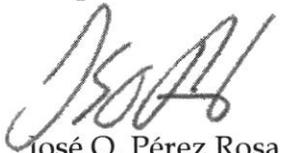
A su vez, la Ley Núm. 20-2007, la cual enmienda la Ley de Municipios Autónomos, en su Artículo 2.004, sobre las facultades municipales en general, dispone en el inciso (k): “Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios. El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser aprobada mediante ordenanza a tales efectos. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio.”

No obstante, siempre han reconocido la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas, sin sujeción a la Ley Núm. 99.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 423**, y de evaluar la importancia de honrar la memoria de quien en vida fuera Don Bruno Cruz Malavé, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 423

4 de octubre de 2019



Presentada por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a su gran aportación al desarrollo cultural y social en la comunidad; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Bruno Cruz Malavé nació en el Barrio Quebrada Arenas del pueblo de San Lorenzo en el año 1886. Humilde hombre de carácter firme, pero de alma emprendedora y aventurera. A sus 14 años, ~~de edad~~ se dedicó al negocio de la compra y venta de aves, las que comerciaba entre sus vecinos en mercados tanto de Yabucoa como de San Lorenzo.

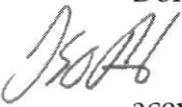
El Sr. Cruz Malavé se desempeñó como empresario, ganadero, agricultor, y guardián de justicia social solicitado por jueces del Tribunal de Justicia de Puerto Rico para pedir asesoramiento objetivo ante alguna disputa entre vecinos.

Como hombre de negocios, y padre de familia, la casa de Don Bruno se

convirtió en un centro de reunión social para todos los vecinos, ya que era uno de los primeros hogares que contó con un radio.

Por otro lado, otra manera en que el Sr. Bruno Cruz Malavé contribuyó con el desarrollo social y cultural en su comunidad, y quizá, la más impactante, lo fue la utilización de un terreno que todos llamaban el Llano de Don Bruno. Dicho terreno era utilizado para juegos de pelota, que se hicieron tan famosos, al punto de que los jóvenes de Yabucoa y sus barrios venían a tener intercambios deportivos.

Ese pedazo de terreno, el cual llamaban “el Llano de Don Bruno”, fue utilizado con estos propósitos hasta la década los 70. En esa misma década, para 1972, falleció Don Bruno en su pueblo natal.

 Durante esa misma década, una organización de la comunidad le hace el acercamiento a la sucesión Cruz para adquirir los terrenos del llano y construir un parque de pelota. La familia accede, con la condición de que las facilidades lleven el nombre de Bruno Cruz Malavé, y así se acordó.

Se comenzó a construir el parque, pero la falta de buena planificación impidió su construcción. Sin embargo, en el 1994 un grupo de vecinos se organizó, y comenzó la construcción de un complejo deportivo en el mismo lugar, culminando este año con el techado de su cancha.

La comunidad desea honrar a Bruno Cruz Malavé al nombrar dicha cancha con su nombre.

Es por lo anterior que entendemos meritorio que, en reconocimiento a su gran aportación al desarrollo cultural y social en el Barrio Quebradas Arenas del pueblo de San Lorenzo, esta Asamblea Legislativa designe oficialmente con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se designa con el nombre de Bruno Cruz Malavé la
2 cancha del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo en
3 reconocimiento a su aportación al desarrollo social y cultural de la comunidad.

4 ~~Artículo~~ Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías
5 Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de San Lorenzo
6 ~~tomará~~ tomaran las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones
7 de esta Resolución Conjunta.

8 Sección 3.- El Municipio de San Lorenzo deberá rotular la Cancha del Barrio
9 Quebrada Arenas, en el Municipio de San Lorenzo, de conformidad con las disposiciones
10 de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación de la Cancha aquí designada, se autoriza
12 al Municipio de San Lorenzo, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas
13 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear
14 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del
15 sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
16 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

17 ~~Artículo 3~~ Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor
18 inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



R.C. del S. 457

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

RECIBIDO JUN22'20PM5:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 457**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 457**, tiene como propósito de designar con el nombre de "Parque Benjamín Martínez González" el Parque de Fútbol ubicado en el Residencial Juan C. Cordero Dávila en el Municipio de San Juan, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **R. C. del S. 457**, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, a la **Administración de Vivienda Pública** y al **Municipio de San Juan**. Al momento de la redacción del informe, la Comisión no había recibido los memoriales.

La Exposición de Motivos reconoce el impacto social que ha tenido el señor Benjamín Martínez González, en la comunidad de del Residencial Juan C. Cordero Dávila, mejor conocido como Residencial Quintana. El señor Benjamín "Pito Corn Flake" Martínez González desde su nacimiento, hasta el presente, ha sido residente del Residencial Juan C. Cordero Dávila, mejor conocido como Residencial Quintana.

Desde joven, Benjamín demostró una gran habilidad para el deporte del fútbol. Su entrega, dedicación y destreza, lo llevaron a formar parte de varias selecciones nacionales en la Isla, con las cuales viajó a varios países de Centroamérica. Su amplia trayectoria en el deporte le ha valido para recibir innumerables reconocimientos por su espíritu de lucha y perseverancia para su comunidad. Es miembro voluntario de SER de Puerto Rico, Fundación Ricky Martin y Special Olympics, entre otras.

 En la actualidad, el señor Martínez González labora en el puesto de líder recreativo en el Residencial Quintana. El compromiso, responsabilidad y verticalidad en la ejecución de su trabajo, ha sido pieza determinante en la posición que ejerce. La comunidad en general, pero especialmente la deportiva, reconocen el gran valor del trabajo que realiza como encargado del deporte de balompié en la comunidad; siendo una gran influencia para los niños y jóvenes del entorno comunitario.

El retiro está lejos en el futuro de Benjamín. Entre sus metas para fortalecer su comunidad y propiciar un ambiente sano que redunde en el mejor desarrollo de todo joven al que impacta se encuentra la instalación de la grama artificial para el parque de soccer y la construcción de un gimnasio y áreas recreativas, entre otras.

Benjamín Martínez González es la definición verdadera de un ser humano y líder dedicado al servicio de su comunidad. Personas como él son las que hacen la diferencia y logran que nuestras comunidades sean un mejor lugar de vida.

Es menester traer a la atención, que el pasado 29 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley Núm. 293 a los fines de permitir denominar estructuras con personas no fallecidas, como es el caso de marras. A esos fines, el *Instituto de Cultura Puertorriqueña*, siempre

ha reconocido la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas.

Por lado, la labor de la **Administración de Vivienda Pública**, esta cimentada en el principio fundamental de apoderar a nuestras familias y encaminarlas hacia la autosuficiencia, la integración al desarrollo socioeconómico de manera productiva y la buena convivencia familiar y comunitaria.

Así las cosas, el denominar el parque de fútbol como el nombre de Benjamín Martínez González, es reconocer la labor de un insigne ciudadano y líder recreativo que es digna representación de Puerto Rico y de los sanjuaneros. Además, es loable la designación que se propone como mecanismo para reconocer el liderazgo y logros de este gran puertorriqueño y su aportación a los jóvenes del Residencial, así como para toda la comunidad. Con la aprobación de esta medida, se perpetua su legado y se promueve su historia como ejemplo para nuestros jóvenes ayudándolos a desarrollarse a través del deporte y el servicio a los demás.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 457**, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



R. C. del S. 457

13 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de “Parque Benjamín Martínez González” el Parque de Fútbol ubicado en el Residencial Juan C. Cordero Dávila en el Municipio de San Juan, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Benjamín “Pito Corn Flake” Martínez González nació en San Juan, Puerto Rico, el 1 de junio de 1965, en el seno de un hogar compuesto por ocho hermanos. Desde su nacimiento, hasta el presente, ha sido residente del Residencial Juan C. Cordero Dávila, mejor conocido como Residencial Quintana.

Desde joven, Benjamín demostró una gran habilidad para el deporte del fútbol. Su entrega, dedicación y destreza, lo llevaron a formar parte de varias selecciones nacionales en la Isla, con las cuales viajó a varios países de Centroamérica. Su amplia trayectoria en el deporte le ha valido para recibir innumerables reconocimientos por su

espíritu de lucha y perseverancia para su comunidad. Es miembro voluntario de SER de Puerto Rico, Fundación Ricky Martin y Special Olympics, entre otras.

En la actualidad, el señor Martínez González labora en el puesto de líder recreativo en el Residencial Quintana. El compromiso, responsabilidad y verticalidad en la ejecución de su trabajo, ha sido pieza determinante en la posición que ejerce. La comunidad en general, pero especialmente la deportiva, reconocen el gran valor del trabajo que realiza como encargado del deporte de balompié en la comunidad; siendo una gran influencia para los niños y jóvenes del entorno comunitario.

 El retiro está lejos en el futuro de Benjamín. Entre sus metas para fortalecer su comunidad y propiciar un ambiente sano que redunde en el mejor desarrollo de todo joven al que impacta se encuentra la instalación de la grama artificial para el parque de soccer y la construcción de un gimnasio y áreas recreativas, entre otras.

Benjamín Martínez González es la definición verdadera de un ser humano y líder dedicado al servicio de su comunidad. Personas como el son las que hacen la diferencia y logran que nuestras comunidades sean un mejor lugar de vida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de "Parque Benjamín Martínez
2 González" el Parque de Fútbol ubicado en el Residencial Juan C. Cordero Dávila en
3 el Municipio de San Juan.

4 Sección 2.- ~~La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del~~
5 ~~Gobierno de Puerto Rico~~ Se ordena a la Administración de Vivienda Publica a tomará las
6 medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las
7 disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley
8 Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la
9 Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico".

1 Sección 3.-A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza a la
2 Administración de Vivienda Pública a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter
3 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear
4 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector
5 privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado,
6 dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

7 Sección 3 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
8 después de su aprobación.